

Tres años de la LOPIVI Principales avances y retos





plataforma de infancia españa

Tres años de la LOPIVI
Principales avances y retos

Edita: Plataforma de Infancia
Coordina: Almudena Escorial
Elabora: Clara Martínez García y Filipa María Iraizoz Valido-Viegas
(Universidad de Comillas) y Bárbara García (Plataforma de Infancia)

NOVIEMBRE 2024





Índice interactivo

01

Introducción	07
--------------	----

02

Desarrollo en el ámbito estatal	08
2.1 Desarrollo reglamentario de las previsiones de la LOPIVI	10
2.1.a Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia	10
2.1.b Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes (COViNNA)	14
2.1.c Registros unificados: Registro Central de Información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, y Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la Infancia (RUSSI)	16
2.1.d Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la infancia y la adolescencia (EEVIA)	18
2.1.e Comisión de Seguimiento de la LOPIVI	20
2.1.f Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia (CEPIA)	22
2.1.g Seguridad social de las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva	23
2.1.h Programas específicos en la Administración penitenciaria	24
2.2 Desarrollo normativo estatal complementario	25
2.2.a Especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y los equipos técnicos	26
2.2.b Determinación de la edad	30

03

Desarrollo en el ámbito autonómico	32
3.1 Grado de incorporación de la LOPIVI a la legislación de las comunidades autónomas sobre protección de la infancia	34
3.2 Sensibilización	34
3.3 Formación y capacitación	35
3.4 Ámbito familiar	36
3.5 Ámbito educativo	37
3.6 Ámbito de los servicios sociales	43
3.7 Centros de Protección	44
3.8 Ámbito sanitario	45
3.9 Ámbito deportivo, de ocio y tiempo libre	46
3.10 Ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad	51
3.11 Recomendaciones generales sobre el ámbito autonómico	52

04

Anexos	64
--------	----



01 | Introducción

La Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI), aprobada el 4 de junio de 2021, ha marcado un hito en la protección de las niñas, niños y adolescentes frente a la violencia en España, situándose como una legislación pionera a nivel mundial.

Este gran cambio supuso pasar a un paradigma con enfoque de derechos, integral y preventivo, que pretende actuar antes de que la violencia llegue a ocurrir, creando entornos seguros en todos los ámbitos en los que se encuentren los niños, niñas y adolescentes, y estableciendo obligaciones para las diferentes Administraciones públicas, organizaciones y profesionales. Se trata así de una ley que requiere un desarrollo e implementación a distintos niveles, estatal, autonómico y local.

Tres años después de la aprobación de la LOPIVI, las organizaciones que trabajamos con la infancia y la adolescencia reconocemos los logros alcanzados, pero también señalamos que queda mucho por hacer para lograr una implementación completa y efectiva. Desde la Plataforma de Infancia consideramos fundamental identificar tanto los avances como los desafíos que enfrenta la ley para conseguir su aplicación en todo el territorio, y así continuar trabajando para que los compromisos adquiridos se conviertan en acciones concretas.

Las estadísticas reflejan la gravedad del problema: según el Ministerio del Interior, en 2023, el 44,5 % de los delitos contra la libertad sexual en España se cometieron contra niños, niñas y adolescentes. El informe de ANAR, “Agresión sexual a niñas y adolescentes, según su testimonio. Evaluación en España”, señala que, por cada caso registrado en 2008, actualmente hay 4,5 casos más. La mayoría de las víctimas (78,7 %) son niñas, y en un 94,3 % de los casos, los agresores son hombres, siendo conocidos en el 79,5 % de las ocasiones (y familiares en el 50,3 %). Además, el estudio del grupo GREVIA de la Universidad de Barcelona, “La victimización sexual en la adolescencia: un estudio nacional desde la perspectiva de la juventud española”, revela que un 17,8 % de los jóvenes ha sufrido algún tipo de violencia sexual en el último año. La violencia sexual en entornos digitales es la más frecuente en este grupo de edad, representando un 12,1 % de los casos.

Conseguir el cumplimiento de la LOPIVI no es tarea fácil, ya que implica un cambio cultural importante, donde la prevención de la violencia contra niños, niñas y adolescentes se convierte en la prioridad de las acciones a desarrollar. En este sentido, los desafíos siguen siendo grandes tanto para el gobierno central como para las administraciones autonómicas, que deben actualizar sus normativas para ajustarse a lo que establece la ley estatal. Además, como señala el informe “Estudio de costes del diseño e implementación de medidas de protección y cuidado en organizaciones apoyadas por Porticus en Iberia¹”, las entidades que trabajan con la infancia y la adolescencia enfrentan dificultades, ya que poner en marcha medidas de protección en las organizaciones implica un esfuerzo significativo y muchas veces éstas carecen de los apoyos necesarios para cumplir con las nuevas responsabilidades que la ley exige.

La Plataforma de Infancia espera que este informe sea una herramienta útil para seguir de cerca los avances en la implementación de la LOPIVI. El objetivo es ofrecer recomendaciones que permitan mejorar lo que ya se ha logrado, identificar los desafíos pendientes y establecer prioridades claras en la protección frente a la violencia contra niños, niñas y adolescentes.

1. Elaborado por Porticus y Stone Soup. Disponible en: <https://www.recursosinfancia.org/documento/estudio-de-costes-del-diseno-e-implementacion-de-medidas-de-proteccion-y-cuidado-en-organizaciones-apoyadas-por-porticus-en-iberia/>

02

Desarrollo en el
ámbito estatal





2.1 Desarrollo reglamentario de las previsiones de la LOPIVI

2.1.a Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia

¿Qué establece la LOPIVI?

El artículo 7 de la LOPIVI dispone la creación de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia con la finalidad de ser el órgano de cooperación entre las Administraciones públicas en materia de protección y desarrollo de la infancia y la adolescencia.

La LOPIVI exige que en esta cooperación interadministrativa se garantice la presencia e intervención de las comunidades autónomas, de las entidades locales y del Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil. Además, se ordena a la Conferencia Sectorial a aprobar su reglamento de organización y funcionamiento interno, como lo indica el artículo 147.3 de la Ley 40/2015², de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La norma estatal no especifica las funciones exactas de la Conferencia Sectorial, que deberán definirse en su reglamento una vez esté constituida. Sin embargo, sí se menciona claramente sus objetivos:

- La coherencia y complementariedad de las actividades que realicen las administraciones públicas en el ámbito de la protección y desarrollo de los derechos de la infancia y la adolescencia, y especialmente en la lucha frente a la violencia sobre estos colectivos.
- El mayor grado de eficacia y eficiencia en la identificación, formulación y ejecución de las políticas, programas y proyectos impulsados por las distintas administraciones públicas en aplicación de lo previsto en esta ley.
- La participación de las administraciones públicas en la formación y evaluación de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Valoración de las medidas adoptadas

En cumplimiento con el artículo 7 de la LOPIVI, la Conferencia Sectorial de Infancia y adolescencia fue creada el 23 de diciembre de 2021, mediante la [Resolución de 10 de diciembre de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales](#) donde se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia, aprobándose su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

De esta manera, la Conferencia Sectorial se atribuye un largo listado de funciones, algunas ampliando aquellos objetivos generales establecidos en el artículo 7 de la LOPIVI, y otras de carácter específico, en materia de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Respecto a su estructura, detallada en el Título II de la Resolución, la Conferencia Sectorial se compone de los siguientes órganos:

- Pleno
- Comisión Sectorial de Infancia y Adolescencia, como órgano de apoyo y asesoramiento de carácter general
- Los Grupos de Trabajo que se constituyan

La composición de cada órgano, así como sus funciones pueden ser consultadas en el ANEXO 2. Órganos de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia y sus funciones.

En cuanto al funcionamiento de la Conferencia Sectorial, el Título III de la Resolución establece las siguientes normas:

- Las convocatorias le corresponden a la Presidencia de la Conferencia, por iniciativa propia, al menos dos veces al año, o cuando lo solicite, al menos, la tercera parte de las personas miembro (habiendo incluido una propuesta de orden del día).
- La convocatoria deberá realizarse con suficiente antelación (como mínimo de siete días naturales) e ir acompañada por el orden del día, el acta de la reunión anterior y la documentación necesaria.
- El orden del día debe especificar el carácter consultivo, decisorio o de coordinación de cada uno de los asuntos a tratar. Se debe atender la propuesta de orden del día aprobada por la Comisión Sectorial, así como las peticiones formuladas, en su caso, por los miembros del Pleno, así como a los acuerdos y las conclusiones adoptadas en las reuniones anteriores.

No se pueden abordar asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que todos los asistentes estén conformes. Se podrá solicitar la ampliación el orden del día hasta cinco días naturales antes de la reunión, en el caso de cualquier miembro de la Conferencia Sectorial, y podrá hacerlo hasta cuarenta y ocho horas antes la Secretaría.

Las órdenes del día se publican a la ciudadanía a posteriori, en la página web del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática³, junto con las órdenes del día de las demás Conferencias Sectoriales. A través de éstas se puede conocer que la Conferencia Sectorial se ha reunido, hasta el momento, 21 veces desde su creación:

- 2021: dos reuniones (29 de septiembre y 15 de noviembre).
- 2022: diez reuniones (4 de febrero, 9 de marzo, 18 de marzo, 5 de mayo, 27 de julio, 30 de septiembre, 7 de octubre, 8 de noviembre, 21 de noviembre y 13 de diciembre).
- 2023: cinco reuniones (de febrero, 29 de marzo, 19 de junio, 11 de octubre y 12 de diciembre).
- 2024: cuatro reuniones (29 de enero, 11 de junio, 10 de julio, 1 de octubre).

2. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566>

3. Órdenes del Día de las Conferencias Sectoriales: https://mpt.gob.es/politica-territorial/autonomica/coop_autonomica/Conf_Sectoriales/Ordenes-del-D-a-de-las-Conferencias-Sectoriales-.html



- Las decisiones que alcance la Conferencia Sectorial pueden tener la forma de Acuerdo o Recomendación:
 - Acuerdos. Son compromisos de actuación dentro de las competencias de cada parte y son de obligado cumplimiento, según la Ley 29/1998, de 13 de julio, que regula la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Sin embargo, no serán obligatorios para quienes hayan votado en contra, a menos que decidan aceptarlos más adelante. Esto no se aplica cuando la Administración General del Estado actúe en funciones de coordinación, según lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre el Régimen Jurídico del Sector Público.

La Conferencia Sectorial puede aprobar planes conjuntos entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas para realizar acciones comunes que ayuden a alcanzar objetivos compartidos. Estos planes se consideran Acuerdos de la Conferencia Sectorial y se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”.

- Recomendaciones. Expresan la opinión de la Conferencia Sectorial sobre un asunto que se someta a su consulta. Las personas miembros de la Conferencia Sectorial se comprometen a orientar su actuación en esa materia, de conformidad con lo previsto en las recomendaciones, salvo quienes hayan votado en contra mientras no decidan suscribirlas con posterioridad. Si alguna persona miembro se aparta de las recomendaciones, deberá motivarlo e incorporar dicha justificación en el correspondiente expediente.

Hasta el momento, se encuentran publicadas en la página web de la Conferencia Sectorial⁴ diecisiete decisiones. Destacamos principalmente el primer acuerdo publicado, el “Plan de Implementación de la LOPIVI”⁵ de 2 de junio de 2022, donde la Conferencia Sectorial se comprometió en un extenso cronograma de acciones y acuerdos que debían ser adoptados a lo largo del año 2022 y parte del 2023.

Respecto al resto de acuerdos publicados, la mayoría son relativos a la distribución de fondos o créditos presupuestarios a las comunidades y ciudades autónomas, destinados a distintos temas (principalmente niños, niñas y adolescentes migrantes sin referentes familiares o al Programa ‘Competencias Digitales para la Infancia’). De forma subsidiaria encontramos los que aprueban estrategias o planes.

Aunque la puesta en marcha de la Conferencia Sectorial y la atribución de sus competencias alineadas con la norma ha sido un avance, se identifican algunos obstáculos en su funcionamiento e incumplimientos de los compromisos asumidos que le restan efectividad a este órgano.

En primer lugar, las organizaciones de infancia observamos un riesgo de falta de operatividad de la misma, tal y como puede ocurrir con cualquier Conferencia Sectorial, ya que es un órgano que puede ser fácilmente bloqueado por motivos ajenos a los temas a debatir, especialmente cuando estamos ante un tema que es competencia exclusiva de las comunidades autónomas, aumentando el riesgo de ser una vía de canalización de tensiones entre la Administración central y las autonómicas. De hecho, existen varias cuestiones que llevan varios meses sin conseguir el acuerdo necesario para ser aprobados.

Es por ello, que para garantizar que la Conferencia sea una buena herramienta para alcanzar acuerdos que establezcan mínimos consensuados, se debería priorizar la labor técnica de los grupos de trabajo que pueden contar con personas expertas, dejando otras disputas políticas al margen.

Además, cabe destacar que no publicar las órdenes con antelación a las reuniones de la Conferencia Sectorial es un obstáculo para la participación de la sociedad civil, ya que impide que las organizaciones y las personas expertas en el tema conozcan la agenda de trabajo con anticipación. Esto invita a reflexionar sobre la necesidad de la participación de la sociedad civil en este órgano de cogobernanza. Si bien el reglamento lo permite, son los Grupos de Trabajo, la Comisión y los Plenos los que deben solicitar esta participación. Por ello, creemos que, si los Grupos de Trabajo incluyen en sus trabajos técnicos la invitación de expertos y organizaciones especializadas en materia de protección a la infancia y adolescencia, los resultados serían muy valiosos.

En esta misma línea, y para fortalecer la transparencia institucional, no siempre se publican las actas posteriores a las reuniones que permitan conocer los acuerdos o decisiones adoptadas.

Por último, y en parte como consecuencia de los problemas señalados, preocupan los incumplimientos de los compromisos asumidos, principalmente los vinculados al Plan de Implementación de la LOPIVI. Excepto por la elaboración de la Estrategia Nacional de Erradicación de la Violencia (EEVIA), enviada al Gobierno en el segundo cuatrimestre de 2022, no se han cumplido las demás acciones acordadas. Por ejemplo, en el primer cuatrimestre de 2022, la Conferencia Sectorial debía aprobar un documento con recomendaciones para el contenido de los protocolos de actuación, y en el segundo trimestre de 2022, debía analizar el desarrollo de las figuras de protección en los distintos territorios. Ninguna de estas acciones ha presentado avances por el momento.

Recomendaciones

- Asegurar el buen funcionamiento de la Conferencia Sectorial priorizando la labor técnica de los grupos de trabajo.
- Mejorar la transparencia a través de:
 - La publicación de un calendario de reuniones públicas, de cara a la facilitar la incidencia con antelación y a solicitar la participación en la Conferencia;
 - Publicación de todas las decisiones adoptadas, más allá de los acuerdos.
- Evaluar mecanismos para garantizar la participación de la sociedad civil en los Grupos de Trabajo de la Conferencia Sectorial, sobre todo en aquellos temas que se encuentran vinculados a la labor de las organizaciones que protegen a la infancia y adolescencia frente a la violencia.
- Dar cumplimiento al “Plan de Implementación de la LOPIVI”, aprobado por la Conferencia Sectorial el 2 de junio de 2022, dejando constancia pública de las acciones y compromisos cumplidos.

4. <https://www.juventudeinfancia.gob.es/es/Infancia/conferencia-sectorial-infancia-y-adolescencia>

5. https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/16062022_report_Certificacion_Acuerdo_CS_15112021.pdf



2.1.b Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes (COViNNA)

¿Qué establece la LOPIVI?

El artículo 39 de la LOPIVI encarga al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (órgano de cooperación entre el Estado y las comunidades autónomas en materia sanitaria con naturaleza jurídica de conferencia sectorial), en el plazo de un año desde su entrada en vigor, la creación de la Comisión frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes (CoViNNA).

Esta Comisión debe estar compuesta por:

- Expertos de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses designados por el Ministerio de Justicia.
- Expertos de las profesiones sanitarias implicadas en la prevención, valoración y tratamiento de las víctimas de violencia contra niños, niñas y adolescentes.

La LOPIVI detalla, además, sus funciones:

- Apoyar y orientar la planificación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la LOPIVI.
- Elaborar un protocolo común de actuación sanitaria de aplicación en todos los centros y servicios sanitarios en los que se preste asistencia sanitaria a niñas, niños y adolescentes como consecuencia de cualquier tipo de violencia. (artículo 39.2). Este protocolo debe:
- Evaluar y proponer las medidas necesarias para la correcta aplicación de la ley y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.
- Establecer los procedimientos de comunicación de las sospechas o evidencias de casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia a los servicios sociales correspondientes.
- Establecer la colaboración con el Juzgado de Guardia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la entidad pública de protección a la infancia y el Ministerio Fiscal.
- Emitir un informe anual con los datos disponibles sobre la atención sanitaria de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia y con información sobre la implementación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la ley.

Valoración de las medidas adoptadas

La CoViNNA fue creada el 6 de abril 2022 en la sesión plenaria del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y su actuación es el aspecto más consolidado del desarrollo de la LOPIVI nivel estatal, ya que cumple con las funciones asignadas en la normativa.

Con respecto a su composición, cuenta con representantes de todas las comunidades autónomas, así como con personas expertas de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses designados por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, representantes del Ministerio de Juventud e Infancia y Ministerio de Igualdad, así como con personas expertas de las profesiones sanitarias implicadas en la

prevención, valoración y tratamiento de las víctimas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Con posterioridad a su creación, además se han incorporado otros perfiles que la CoViNNA consideraba de interés, como son la Asociación Española de Pediatría, Asociación Española de Pediatría Social y la Asociación Española de Enfermería Pediátrica.

Con respecto a los logros, se ha avanzado en la elaboración y aprobación del [“Protocolo Común de Actuación Sanitaria frente a la Violencia en la Infancia y la Adolescencia”](#).

El protocolo en el ámbito sanitario fue elaborado y aprobado por la CoViNNA en diciembre de 2023. De su elaboración ha participado un grupo de personas expertas designado por la CoViNNA (donde se ha contado con la colaboración de las comunidades autónomas), representantes de los Ministerios de Juventud e Infancia, Igualdad y Justicia, contando con la consulta al Consejo Estatal de Participación de la Infancia y la Adolescencia (CEPIA) y de asociaciones de víctimas e infancia.

Cabe destacar que el protocolo responde a las exigencias de la LOPIVI en cuanto al contenido (art. 39.2 LOPIVI) y, además, contribuye a armonizar criterios de valoración y actuación, dando homogeneidad a la actuación de las comunidades autónomas en el ámbito sanitario. En este sentido, la LOPIVI remite a la aprobación por parte de las administraciones sanitarias competentes (que serán en primera instancia las autonómicas, pero pueden serlo también las estatales) de protocolos específicos de actuación en el ámbito de sus competencias que faciliten la promoción del buen trato, la identificación de factores de riesgo y la prevención y detección precoz de la violencia sobre niños, niñas y adolescentes, así como las medidas a adoptar para la adecuada asistencia y recuperación de las víctimas, teniendo en cuenta las especificidades de colectivos con necesidades especiales.

En abril de 2024, el protocolo recibió la aprobación formal del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, lo que demuestra el consenso alcanzado por las comunidades autónomas respecto a los mínimos establecidos por el marco de actuación estatal. Sin embargo, su implementación en las comunidades autónomas aún no se ha llevado a cabo. Existen leyes autonómicas posteriores a la LOPIVI que ya prevén su aplicación en el ámbito sanitario, como la Ley 2/2024 de Euskadi (Artículo 142). Será necesario evaluar este aspecto con el tiempo, así como la mejora del sistema de notificaciones que apoye la creación del Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia (artículo 56 de la LOPIVI).

Por último, en esta fase inicial, el Ministerio de Sanidad ha informado, en la jornada de presentación del protocolo⁶ realizada en junio de 2024, que centrará sus esfuerzos en la difusión del protocolo, desarrollando y ofreciendo cursos de formación. Además, informó que se comenzará con la elaboración de monográficos técnicos, dando prioridad al de violencia sexual.

Además, se ha publicado el [Informe Anual CoViNNA 2022-2023](#), el cual se valora positivamente ya que proporciona una visión integral sobre los datos nacionales relacionados con la violencia hacia la infancia, incluso más allá del ámbito sanitario.

El Ministerio de Sanidad actualmente cuenta con una página web⁷ en donde ofrece información referida a la violencia contra la infancia y la adolescencia en el ámbito sanitario.

6. Jornada de Presentación del Protocolo Común De Actuación Sanitaria frente a la Violencia en la Infancia y Adolescencia: https://www.sanidad.gob.es/areas/promocionPrevencion/prevencionViolencia/infanciaAdolescencia/jornadas/protocoloComun_ActuacionSanitaria_frente_ViolenciaInfanciaAdolescencia.htm

7. <https://www.sanidad.gob.es/areas/promocionPrevencion/prevencionViolencia/infanciaAdolescencia/home.htm>



Recomendaciones

- Implementar el Protocolo específico de actuación en el ámbito sanitario en todas las comunidades autónomas.
- Ofrecer formaciones generales y específicas para aplicar el protocolo de actuación de forma adecuada.
- Realizar adaptaciones más específicas según el público de profesionales del sistema sanitario que trabajará con el protocolo (por ejemplo, si son profesionales asistenciales o no asistenciales involucrados en las áreas de administración).
- Mejorar el sistema de notificaciones en el ámbito sanitario para impulsar el desarrollo del Registro Central de Información que crea la LOPIVI.
- Coordinar la aplicación del protocolo de actuación sanitaria con otros ámbitos, como el educativo, para garantizar una intervención temprana y efectiva.
- Elaborar materiales monográficos para aquellos tipos de violencia que requieren actuaciones especiales, por ejemplo, la violencia sexual.
- Realizar acciones de sensibilización hacia la sociedad civil, sobre los diferentes tipos de violencia y la percepción del ámbito sanitario como un espacio seguro, con el fin de garantizar una detección temprana y una respuesta adecuada ante situaciones de violencia.

2.1.c Registros unificados: Registro Central de Información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, y Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la Infancia (RUSSVI)

¿Qué establece la LOPIVI?

El título V de la LOPIVI que se dedica a la organización administrativa, recoge en su capítulo I, artículo 56, el mandato al Gobierno para la creación de un Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, al que deberán remitir información el Registro Unificado de Servicios Sociales (RUSSVI), las administraciones públicas (sin especificar cuáles), el Consejo General del Poder Judicial y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con el fin de tener un conocimiento uniforme de la situación de la violencia contra niños, niñas y adolescentes.

Este Registro Central de Información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia debe ser establecido mediante un real decreto, el cual debe especificar la información que debe ser notificada de forma anonimizada. Al menos, debe incluir los siguientes aspectos:

- a) Con respecto a las víctimas: edad, sexo, tipo de violencia, gravedad, nacionalidad y, en su caso, discapacidad.
- b) Con respecto a las personas agresoras: edad, sexo y relación con la víctima.
- c) Información policial (denuncias, victimizaciones, etc.) y judicial.
- d) Medidas puestas en marcha, frente a la violencia sobre la infancia y adolescencia.

El Registro Central de Información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, una vez creado, debe estar adscrito orgánicamente al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia y, con los datos obtenidos de él, se establece el compromiso de publicar anualmente un informe de la situación de la violencia contra la infancia y la adolescencia «al que se dará la mayor publicidad posible».

El artículo 44.2 de la LOPIVI crea el Registro Unificado de Servicios Sociales (RUSSVI) que reunirá la información estadística de casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia procedente de los servicios sociales de atención primaria, junto con la procedente de la entidad pública de protección a la infancia. Este Registro debe remitir datos al Registro Central de Información, y reemplaza en su funcionamiento y denominación al Registro Único de Maltrato Infantil (RUMI).

Valoración de las medidas adoptadas

La modificación que introdujo la LOPIVI con relación a la recogida de datos e información estadística sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia (artículo 44 y 56), supera el ámbito formal y avanza en un cambio más profundo en su concepción y funcionamiento.

Hasta la aprobación de la LOPIVI, funcionaba el Registro Unificado de Maltrato Infantil (RUMI) cuya información resultaba insuficiente. A partir de la nueva normativa, se encomienda a los servicios sociales de atención primaria –es decir, a los municipios– la responsabilidad de registrar específicamente los casos de violencia contra la infancia (RUSSVI). Este registro, es uno de los que debe nutrir el Registro Central de Información sobre Violencia contra la Infancia, con el fin de contener información actualizada y confiable.

Este cambio introducido en la LOPIVI significó un gran paso, aunque insuficiente para hacer efectiva su implementación. El principal problema es que, si bien la LOPIVI establece una nueva forma de recogida de datos, esta regulación no puede obligar a los municipios a hacerlo. Por tanto, una de las mayores dificultades para que este importante registro central no esté operativo es que está pendiente de desarrollo el RUSSVI, que es el que debe recoger la información local.

El RUSSVI está siendo trabajado en la Conferencia Sectorial, aunque aún no ha recibido la aprobación. El Ministerio de Juventud e Infancia ha informado, mediante el Informe de implementación de la LOPIVI, que ha contratado a un equipo especializado en el registro de casos de violencia infantil para impulsar su implementación. Además, ha informado que se encuentra trabajando en el desarrollo informático del sistema y en el diseño de las bases del registro en colaboración con las comunidades autónomas. Asimismo, el Ministerio también indicó en el Informe de implementación de la LOPIVI que está desarrollando las herramientas para poner en marcha el Registro Central de Información en coordinación con los distintos operadores involucrados.

Hasta el momento no se ha publicado el Real Decreto por el que se crea el Registro Central. Este tema es abordado en la Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la infancia y la adolescencia (EEVIA), dentro el Área estratégica uno, donde se fija como meta que el funcionamiento del RUSSVI y el Registro Central estén finalizados para el 2025, tanto en lo que se refiere a su diseño como implementación.

Al momento de la publicación de este informe, se ha convocado a una consulta previa sobre el proyecto de Real Decreto que regulará el Registro Central de Información sobre la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

Recomendaciones

- Urge el desarrollo del RUSSVI, detallando claramente los casos en los que debe realizarse una notificación, tomando en cuenta el nivel de riesgo de los indicadores identificados.



- Implementar el Registro Central de Información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia para que se pueda contar con información actualizada y confiable.
- Adaptar la legislación autonómica sobre servicios sociales y/o sobre protección a lo dispuesto en el artículo 44 LOPIVI. De esta manera, se podría establecer la obligación del desarrollo de los registros unificados a los municipios.
- Aprobar por parte del Gobierno, en coordinación con las comunidades autónomas y municipios, especificaciones técnicas que recojan y remitan la información según lo exige la LOPIVI. Estas especificaciones deben ser elaboradas por técnicos especialistas en la materia y, posteriormente, aprobadas en la Conferencia Sectorial. De este modo, el acuerdo será de obligatorio cumplimiento para las comunidades autónomas que lo ratifiquen.

2.1.d Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la infancia y la adolescencia (EEVIA)

¿Qué establece la LOPIVI?

La LOPIVI, en el artículo 21, encarga a la Administración General del Estado en colaboración con las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales, la elaboración de una Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia (EEVIA)⁸. Esta última se considera la herramienta para avanzar en la concreción de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes contra la violencia.

La norma establece que la EEVIA deber:

- Ser de carácter plurianual.
- Tener especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Ir acompañada de una memoria económica en la que los centros competentes identificarán las aplicaciones presupuestarias con cargo a las que habrán de financiarse.
- Estar impulsada por el departamento ministerial que tenga atribuidas competencias en políticas de infancia.
- Ser elaborada por la Administración General del Estado en colaboración con las comunidades autónomas y las entidades locales, con la participación del Observatorio de la Infancia, las entidades del tercer sector, la sociedad civil y los niños, niñas y adolescentes a través del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia creado por la LOPIVI.
- Ser aprobada por el Gobierno, a propuesta de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia.

Con respecto a la evaluación de la EEVIA (artículo 21.2), la LOPIVI indica:

- Se debe realizar de manera anual.

⁸. Disponible en:

<https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechossociales/docs/EstrategiaErradicacionViolenciaContraInfancia.pdf>

- A través de un informe de evaluación se debe analizar el cumplimiento y la eficacia de la EEVIA. Este debe:
 - Estar elaborado por el órgano al que corresponda el impulso de la Estrategia en colaboración con los Ministerios de Justicia, Interior, Sanidad, Educación y Formación Profesional y el Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil.
 - Ser elevado al Consejo de Ministros.
 - Contener los datos estadísticos disponibles sobre violencia hacia la infancia y la adolescencia.
 - Hacer públicos los resultados y que sean tenidos en cuenta para la elaboración de las políticas públicas correspondientes.

Valoración de las medidas adoptadas

La EEVIA se publicó en noviembre de 2022, antes consensuada por la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia. Como refleja en su introducción, actúa como una «*hoja de ruta para que las diferentes administraciones, entidades y actores trabajen de la mano para fortalecer el trabajo de prevención de todas las formas de violencia; mejorar la detección e intervenir tempranamente desde un enfoque integral y multidisciplinar*».

La Estrategia cubre el periodo 2023-2030 y contiene cinco áreas estratégicas, para cada una se establece un objetivo, líneas de actuación, las medidas más importantes y sus respectivas metas para evaluar el impacto.

Además, prevé tres planes operativos: el primero correspondiente al periodo 2023-2025, el segundo para el periodo 2026-2028 y el tercero en el periodo 2029-2030. El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (actual Ministerio de Juventud e Infancia) es el encargado de poner en marcha la EEVIA, colaborando con la participación de todos los Departamentos ministeriales involucrados. En los planes operativos se identifican las acciones específicas a desarrollar en el ámbito estatal en cada área estratégica.

En cuanto al presupuesto, la Estrategia pide a los ministerios, comunidades y ciudades autónomas que tomen medidas para desarrollarla y ejecutarla dentro de sus competencias, mediante planes operativos con presupuesto propio. Sin embargo, aclara que todos los compromisos dependen del presupuesto disponible en el año actual y en los siguientes, según lo decidido por el Gobierno. Además, las acciones que correspondan a las comunidades autónomas y entidades locales tienen carácter potestativo.

Aunque se registran avances en la elaboración y aprobación de la EEVIA, aún está pendiente la puesta en marcha del primer plan operativo y la publicación del informe de evaluación sobre el grado de cumplimiento y eficacia de la Estrategia.

La Estrategia adolece de cierta indefinición en algunos puntos, como en la atribución de responsabilidades de las distintas Administraciones dentro de sus competencias o en la calendarización de sus acciones.

Por otro lado, la implementación de las medidas establecidas en la EEVIA enfrenta otros desafíos. Por un lado, el condicionamiento a las disponibilidades presupuestarias puede implicar que muchas de las medidas previstas no se realicen si se priorizan otros gastos y no se asume un compromiso firme para diseñar los Presupuestos Generales del Estado. Sin duda esta es una cuestión de suma importancia ya que puede constituir un obstáculo claro para hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes en general, y las medidas previstas en la Estrategia, en particular. Por tanto, desde la Plataforma de Infancia seguimos considerando que es necesario, especialmente dada la trascendencia de lo que emprende la EEVIA, incluir un compromiso de financiación mínimo.



Por último, la descentralización de las competencias –muchas de ellas relacionadas con la protección de la infancia frente a la violencia– y, por tanto, el carácter potestativo puede llevar a una falta de uniformidad en la implementación de las medidas en los territorios.

Recomendaciones

- Fortalecer el compromiso de todos los niveles de la Administración Pública para avanzar en la implementación de la EEVIA.
- Poner en marcha el Primer Plan Operativo 2023-2025 que incluya un calendario de ejecución detallado y así desarrollar medidas más específicas que garanticen la implementación de la EEVIA, en esta primera etapa.
- Asegurar el buen funcionamiento de la coordinación de las distintas Administraciones públicas, utilizando los mecanismos ya previstos en la LOPIVI, como los planes operativos y la Conferencia Sectorial.
- Implementar los mecanismos centralizados de evaluación y seguimiento de la Estrategia, tales como la Comisión de Seguimiento, el informe elaborado por el órgano responsable del impulso de la Estrategia, la inclusión de preguntas relacionadas con la violencia ejercida sobre niños, niñas y adolescentes, así como la utilidad de las medidas establecidas en la encuesta del Centro de Investigaciones Sociológicas.

2.1.e Comisión de Seguimiento de la LOPIVI

¿Qué establece la LOPIVI?

La LOPIVI encarga, en su disposición adicional séptima, la creación de una Comisión de Seguimiento en el plazo máximo de un año a partir de su aprobación, para analizar su puesta en marcha, sus repercusiones jurídicas y económicas y la evaluación de su impacto.

En el plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la LOPIVI, la Comisión de Seguimiento tiene como función la elaboración de un informe con su análisis y sugerencias para mejorar el sistema.

Valoración de las medidas adoptadas

La Comisión de Seguimiento de la LOPIVI fue creada en 2023, de manera tardía, mediante la [Orden PCM/126/2023](#), que establece su naturaleza como un órgano de cooperación interadministrativa, adscrito al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (actualmente corresponde al Ministerio de Juventud e Infancia). La orden también regula su composición, normas de funcionamiento, y régimen jurídico y económico.

En lo que respecta a sus funciones, se establece que la Comisión de Seguimiento es responsable de:

- Analizar la aplicación, repercusiones jurídicas y económicas, así como evaluar del impacto de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.
- Evaluar y realizar seguimiento de las propuestas normativas y no normativas en relación con la violencia hacia la infancia y la adolescencia, de manera especial las que inciden en los colectivos vulnerables.

- Impulsar y realizar seguimiento de los mecanismos de cooperación entre Administraciones Públicas que procedan en aplicación de dicha ley orgánica.
- Trabajar en la cooperación interministerial en la cumplimentación de las previsiones de desarrollo normativo que la norma contempla.
- Promocionar el intercambio de mejores prácticas y experiencias, con el fin de maximizar las sinergias de las políticas públicas y de mejorar su eficacia.
- Cooperar en la explotación de bases de datos de indicadores para la realización de estudios e informes que incluyan la información necesaria para la toma de decisiones.
- Emitir un informe en un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la ley, en el que se analice y evalúe las cuestiones anteriormente citadas y contenga sugerencias para la mejora del sistema.

En cuanto a su composición se encuentran:

- La Presidencia, que ostenta la persona titular de la Dirección General de Derechos de la Infancia y la Adolescencia.
- Dos Vicepresidencias, que se ocuparán por las personas titulares de la Dirección General para el Servicio Público del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de Coordinación y Estudios del Ministerio del Interior, respectivamente.
- La Secretaría, llevada por la Subdirección General de Políticas de Infancia y Adolescencia de la Dirección General de Derechos de la Infancia y la Adolescencia
- Las Vocalías.

El primer Informe de implementación de la LOPIVI, ha sido difundido por el Ministerio de Juventud e Infancia el 13 de diciembre de 2024. En él se analiza el estado de implementación los artículos y disposiciones adicionales de la LOPIVI, agrupándolos en dos categorías: los que necesitan un cumplimiento inmediato y aquellos que necesitan acciones para su implementación. En relación con estos últimos se ha clasificado el estado de avance: iniciado, continuo, avanzado, y finalizado.

La publicación de este informe es de una gran importancia ya que debe permitir conocer los datos concretos para evaluar el cumplimiento de la norma, así como identificar necesidades, avances y retos con respecto a su aterrizaje en los diferentes niveles de la Administración pública. Por esto mismo, es importante que el informe de seguimiento brinde un diagnóstico claro, así como recomendaciones que delineen una hoja de ruta clara.

Por otro lado, es necesario que se incluya en el informe de seguimiento, la participación de las organizaciones de la sociedad civil a través de la incorporación de un modelo de medición de impacto participativo, inclusivo y economicista para conocer el retorno social de la inversión de la LOPIVI. Para ello es importante poder definir y elaborar un conjunto de indicadores de impacto a corto, medio y largo plazo para los diferentes grupos de interés (niñas, niños y adolescentes, familias, profesionales relacionados con la protección de la infancia) consensuado con los mismos.



Recomendaciones

- Garantizar la máxima objetividad en el informe de seguimiento, brindando un diagnóstico claro de la implementación de la ley, que puntalice los avances y obstáculos que ha tenido la LOPIVI desde 2021, tanto a nivel estatal como autonómico, así como las principales recomendaciones y retos.
- Fomentar la participación de organizaciones de la sociedad civil en el seguimiento y evaluación de la implementación de la LOPIVI mediante la definición de indicadores, garantizando que las opiniones de los niños, niñas y adolescentes, así como las de sus familias, y otros grupos de interés, sean escuchadas e integradas en la toma de decisiones de las administraciones públicas.

2.1.f Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia (CEPIA)

¿Qué establece la LOPIVI?

La creación del CEPIA está contemplada en la disposición final decimoséptima de la LOPIVI, con el objetivo de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de participación de niños, niñas y adolescentes en la formulación, aplicación y evaluación de planes, programas y políticas a nivel nacional. En esta disposición se mandata al Gobierno para que, en un plazo no mayor a seis meses, ponga en funcionamiento el Consejo.

Valoración de las medidas adoptadas

El CEPIA fue creado el 27 de septiembre de 2021, mediante la Orden DSA/1009/2021, como un órgano permanente de consulta, representación y participación para niños, niñas y adolescentes. Durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, la Plataforma de Infancia participó de la preparación de la convocatoria y en la selección de las candidaturas para su composición.

La primera Asamblea General del CEPIA se celebró el 9 de diciembre de 2021, marcando el inicio de la puesta en marcha del Consejo. El evento fue abierto y se realizó en formato híbrido, contando con la participación presencial y online de chicos y chicas, así como de la ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030, Ione Belarra. En 2024, [la primera asamblea ordinaria tuvo lugar el 22 de enero](#).

El CEPIA está conformado por 34 miembros, con edades entre 8 y 17 años, elegidos a través de la propuesta de otros niños, niñas y adolescentes. Estas propuestas provienen tanto de estructuras participativas municipales y autonómicas, como de organizaciones, asociaciones, entidades, colectivos o plataformas de ámbito estatal dedicadas a defender, garantizar y promover los derechos de la infancia.

En la [página web del CEPIA](#), se presenta la información sobre las funciones, la importancia y el funcionamiento de este organismo.

Desde que comenzó a funcionar el Consejo, los miembros han participado activamente en la consulta sobre diversas políticas y estrategias clave en el ámbito de la infancia y adolescencia. Han contribuido a la definición de los ejes y medidas del Plan de Acción de la Garantía Infantil Europea, han dado su opinión en el diseño de la Estrategia de Erradicación de la Violencia contra la Infancia, y han participado en la elaboración del protocolo y marco de prevención, detección y actuación ante episodios de violencia en centros de protección. Además, han tenido un papel importante en la creación de la Estrategia Estatal de Derechos de la Infancia y

la Adolescencia, que estará vigente hasta 2030, la participación en la elaboración de la guía de comunicación y hojas de ruta del proyecto “Fortalecimiento de la justicia adaptada a la infancia través de una cooperación y coordinación eficaces entre los diferentes servicios del tipo Barnahus en las regiones de España” del Consejo de Europa, y en el Encuentro internacional de participación infantil, con motivo de la Presidencia de España de la Comisión Europea.

El CEPIA, desde su creación, ha demostrado ser un espacio clave para la participación de los niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones sobre políticas y estrategias relacionadas con sus derechos. Esto queda demostrado en su implicación activa que ha permitido el desarrollo de importantes iniciativas. No obstante, para consolidar y potenciar su actuación, es importante seguir promoviendo una mayor visibilidad de sus propuestas y asegurar que sus recomendaciones se traduzcan en acciones concretas en todas las esferas de la Administración Pública.

Recomendaciones

- Asegurar la participación de niñas, niños y adolescentes como un proceso de consulta genuino y no un como trámite formal obligatorio.
- Brindar más tiempo de consulta para que puedan trabajar con sus grupos y así aportar una visión más global.
- Establecer canales que permitan la comunicación e intercambio de ideas con otros grupos de representación infantil, creando espacios de encuentro y colaboración.
- Crear espacios dedicados para dar a conocer el trabajo que realizan, como páginas web, materiales informativos, carteles, campañas de difusión, y otros medios que amplifiquen su voz y esfuerzos.

2.1.g Seguridad social de las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva

¿Qué establece la LOPIVI?

La LOPIVI en su disposición adicional novena, establece que el Gobierno, en el plazo desde un año de su entrada en vigor, determine reglamentariamente el alcance y condiciones de la incorporación a la Seguridad Social de las personas que sean designadas como acogedoras especializadas de dedicación exclusiva, previstas en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el Régimen que les corresponda, así como los requisitos y procedimiento de afiliación, alta y cotización.

Valoración de las medidas adoptadas

Para cumplir con este mandato, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones ha desarrollado el [Proyecto de Real Decreto que regula la seguridad social de las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva](#). El objetivo es establecer su inclusión en el sistema de Seguridad Social, reconociendo a aquellas personas que, dedicándose exclusivamente a esta labor, reciben una compensación económica por su actividad.

En el artículo 3, se decide que las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva que lo soliciten puedan quedar incluidas en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social



y en situación asimilada a la de alta, mediante la suscripción a un convenio especial creado expresamente para esta circunstancia. La suscripción del convenio especial no precisará de la acreditación de periodo de cotización previo.

No obstante, no se procederá a la suscripción de este convenio especial en los siguientes supuestos:

- Cuando la persona acogedora especializada de dedicación exclusiva realice una actividad profesional por la que deba quedar incluida en el sistema de la Seguridad Social como persona trabajadora por cuenta ajena o por cuenta propia, o asimilada a estas.
- Cuando la persona acogedora se encuentre percibiendo cualquiera de las prestaciones contributivas por desempleo, o la prestación por cese de actividad o, en general, cuando se encuentre en situación asimilada a la de alta con obligación de ingreso de cuotas de la Seguridad Social, salvo en el caso de que se encuentre en la situación asimilada a la de alta a la que se refiere la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, o cuando tenga la condición de pensionista de jubilación o de incapacidad permanente.
- Durante los periodos en que la persona acogedora especializada de dedicación exclusiva disfrute de excedencia laboral que tenga la consideración de periodo de cotización efectiva, según el artículo 237 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Según este Proyecto, la base mensual de cotización en el convenio especial coincidirá con el tope mínimo que, en cada momento, esté establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

El proyecto de Real Decreto a cierre del informe no ha sido aprobado todavía.

Recomendaciones

- Aprobar la regulación sobre las condiciones de incorporación a la seguridad social de las personas acogedoras especializadas con dedicación exclusiva, tanto para reconocer su labor profesional, como para garantizar el bienestar de los niños y niñas bajo su cuidado.

2.1.h Programas específicos en la Administración penitenciaria

¿Qué establece la LOPIVI?

La LOPIVI, con su disposición final tercera modificaba la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, añadiendo un artículo 66.bis, encargaba a la Administración penitenciaria la elaboración de programas específicos para las personas internas que hayan sido condenadas por delitos relacionados con la violencia contra la infancia y adolescencia, al objeto de desarrollar en ellos una actitud de respeto. La forma de hacerlo, no obstante, quedaría determinada reglamentariamente.

Valoración de las medidas adoptadas

En el momento de redactar este informe, no se ha desarrollado este aspecto ni se han producido modificaciones adicionales en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

El Ministerio de Juventud e Infancia, a través del informe de implementación de la LOPIVI, ha informado que se encuentra funcionando el “Programa “Encuentro” dirigido a personas con condenas por un delito de violencia en el ámbito familiar. Este incluye un itinerario específico para la violencia familiar hacia niños y niñas, por lo que a los módulos transversales se han añadido 4 sesiones específicas donde se abordan las relaciones de apego, la educación, el manejo de conflictos con los hijos e hijas y la parentalidad positiva.

Recomendaciones

- Desarrollar programas específicos para personas condenadas por delitos de violencia contra la infancia y adolescencia, en cumplimiento de la LOPIVI, para contribuir a una mayor protección de la infancia.
- Evaluar el desarrollo del Programa Encuentro para determinar su impacto, alcance y la implementación de posibles mejoras.

2.2 Desarrollo normativo estatal complementario

Con el objetivo de garantizar la especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que prestan asistencia especializada a los Juzgados y Tribunales, la LOPIVI insta al Gobierno a que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, se envíe a las Cortes Generales los siguientes proyectos:

- Proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: que establecería a través de los causes previstos la **especialización tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes**. Además, se plantearía la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales. También tendrían que adaptarse las pruebas selectivas para acceder a la titularidad de los órganos. Por último, dispondría las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad.
- Proyecto de Ley de 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que establecería la **especialización de fiscales** en el ámbito de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, conforme a su régimen estatutario.

Además, la LOPIVI encomienda al Gobierno, también en el plazo de un año, y con el objetivo de asegurar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados, así como el respeto a sus derechos y dignidad, el desarrollo de un proyecto que regule el **procedimiento de determinación de la edad**.

A tres años de la aprobación de la LOPIVI, no se ha logrado cumplir con esta importante disposición. Así, seguimos teniendo una deuda pendiente con las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia que se ven implicadas en un proceso judicial, y sin garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales por España en los procesos de determinación de la edad.

De todas formas, sobre cada tema específico se han registrado avances, y existen proyectos de ley en proceso donde la Plataforma de Infancia se encuentra participando activamente en los diferentes procesos de incidencia.



2.2.a Especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y los equipos técnicos

¿Qué establece la LOPIVI?

La disposición final vigésima de la LOPIVI ordena al Gobierno, en el plazo de un año tras la entrada en vigor de la ley, la elaboración de dos proyectos de ley encaminados a la especialización de la jurisdicción penal y civil, así como del Ministerio Fiscal, modificando la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (LEOMF).

Valoración de las medidas adoptadas

A nivel estatal, la especialización de los órganos judiciales, la fiscalía y los equipos técnicos encargados de prestar asistencia a los Juzgados y Tribunales, según la LOPIVI, debía haberse iniciado antes de mayo de 2022. Esta especialización es clave para prevenir la victimización secundaria de la infancia víctima de violencia en los procedimientos judiciales.

Diversos informes reflejan que los niños, niñas y adolescentes que denuncian ser víctimas de violencia siguen enfrentando situaciones de victimización secundaria durante el proceso judicial, lo que vulnera sus derechos fundamentales.

En cuanto al estado actual en España, se destacan los siguientes puntos:

- Solo existe un Juzgado especializado en violencia contra la infancia y la adolescencia, el Juzgado de Instrucción número 3 de Las Palmas de Gran Canaria, que fue creado antes de la entrada en vigor de la LOPIVI.
- A nivel estatal, se cuenta únicamente con la “Guía de buenas prácticas para la declaración en el proceso penal de niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad necesitadas de especial protección: intervención desde la psicología forense, en particular en la prueba preconstituida”⁹, publicada por el Ministerio de Justicia en 2022. Aunque es un avance significativo, estas pautas están dirigidas exclusivamente a profesionales de la psicología forense, dejando fuera a actores clave como la judicatura o la fiscalía, cuya especialización sigue siendo una necesidad urgente.
- La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual y su reforma, ha introducido mejoras relevantes en la respuesta del sistema judicial y en la atención a las víctimas de violencia sexual. Entre estas mejoras se destaca la incorporación del modelo Barnahus, que adopta un enfoque integral en la atención a las víctimas.
- Sobre la prueba preconstituida, la LOPIVI incorpora la importancia de evitar, en términos generales, la toma de declaración a niñas, niños y adolescentes salvo que sea estrictamente necesario (disposición final primera de la LOPIVI). Es decir, en coherencia con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), se establece como práctica general la realización de la prueba preconstituida durante la fase de instrucción cuando se trata de niños y niñas menores de 14 años o personas con discapacidad

necesitadas de especial protección. Esto último tiene el objetivo de minimizar el impacto del tiempo transcurrido en la calidad del testimonio y evitar la victimización secundaria.

- A nivel autonómico, las medidas para prevenir la revictimización, en general, y para garantizar la aplicación de la prueba preconstituida, en particular, presentan diferencias significativas en su implementación según la comunidad autónoma, mostrando un alcance desigual.¹⁰

Este panorama muestra algunos avances, pero también destaca numerosas carencias en la implementación de una justicia adaptada a la infancia, conforme al compromiso establecido en la LOPIVI.

Con el objetivo de garantizar una justicia adaptada y garantista con los derechos de niñas niños y adolescentes en el proceso judicial, en 2024 se ha trabajado en el Proyecto de Ley Orgánica Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Este proyecto de ley se aprobó el pasado 19 de diciembre en el Congreso de los Diputados, e incluye la creación de Secciones especializadas en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia en los Tribunales de Instancia.

Este es un gran avance en los derechos de niñas niños y adolescentes víctimas de violencia, y se cumple así, con uno de los mandatos más importantes de la LOPIVI.

El texto fue publicado en el BOE el 03 de enero de 2025, y se puede consultar aquí: https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes_espa/lo_001_2025.pdf

Este paso es importante, pero consideramos que para que esta especialización sea totalmente garantista con los derechos de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales se debe garantizar:

- **Asegurar la especialización de plazas en materia de violencia contra la infancia en todos los Tribunales de Instancia y en todas las Secciones de lo Penal para garantizar que todas las actuaciones judiciales que afecten a la infancia sean realizadas por profesionales con conocimiento específico en la materia:**
 - **En fase de instrucción: La formación optativa de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia en los Tribunales de Instancia**, en función de la carga de trabajo, puede llevar a una cobertura desigual en el territorio. Por ello, en los Tribunales de Instancia en los que no haya una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, se tendrán que especializar una o varias plazas, en función de los asuntos conocidos, en violencia contra la infancia y la adolescencia (modificación artículo 89 bis LOPJ).
 - **Especialización en la fase de enjuiciamiento:** La especialización en la fase de enjuiciamiento parece equiparar la especialización en violencia sobre la mujer y violencia hacia la infancia, lo que podría implicar que algunas Secciones de lo Penal, sobre las que recae el enjuiciamiento, no contasen con titulares especializados en infancia. Así, se debe asegurar de forma expresa una plaza para cada una de las especialidades en todas las Secciones de lo Penal. En los supuestos en los que solo se especialice una plaza, el o la titular deberá tener formación especializada en ambas materias. En todo caso, deberán ser auxiliados por equipos técnicos especializados (modificación del apartado 3 del artículo 90 LOPJ). Igualmente, se debe garantizar la especialización en las salas de lo penal de las audiencias provinciales.

9. Disponible en: <https://tiendaonline.mjusticia.gob.es/Tienda/mostrarDetallePublicaciones.action?idPublicacion=11460>

10. Consultar ANEXO 3. Previsiones legales de las comunidades autónomas respecto a las medidas para evitar la revictimización en general, y para aplicar la prueba preconstituida, en particular.



- **Creación de los equipos técnicos especializados en violencia contra la infancia adscritos al Tribunal de Instancia, que asistan a los órganos especializados** y a otras Secciones cuando la competencia sobre un caso que afecten a niños, niñas o adolescentes recaiga en ellas.
- **Asegurar la formación especializada en los distintos niveles judiciales:** Es fundamental garantizar la formación especializada en todas las instancias judiciales que intervienen en casos relacionados con la infancia y la adolescencia, para asegurar una respuesta integral y adecuada. El modelo de especialización que se propone busca garantizar la formación especializada en el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Tribunales Superiores de Justicia, y el Tribunal Central de Instancia.
- **Integrar el modelo Barnahus en la justicia especializada en infancia,** mejorando la coordinación entre los profesionales y asegurando la protección de los niños y niñas a la hora de conducir exploraciones, realizar la prueba preconstituida y evitar que su declaración en el juicio oral, alejándoles de las instalaciones judiciales.

Incluir estos aspectos es muy importante para garantizar la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia y para acabar con la victimización secundaria en los procesos judiciales.

En relación con la prueba preconstituida, si bien la LOPIVI promueve el uso de la prueba preconstituida como una medida para proteger a los niños y niñas víctimas de violencia, según un informe de Save the Children¹¹, las víctimas menores de edad siguen teniendo que declarar hasta tres veces antes del juicio, y el 75,1% de ellas ha tenido que testificar en el juicio. Además, en la mayoría de los casos (73,8%), no se menciona la prueba preconstituida. Por otro lado, la falta de formación con enfoque de infancia y recursos que garanticen el respeto a los tiempos de los niños, niñas y adolescentes, ha hecho que se desarrollen pruebas preconstituidas con poca adaptación, innumerables suspensiones o aplazamientos, causando igualmente victimización secundaria o un testimonio insuficiente para el proceso judicial.

Esto no implica la ausencia de buenas prácticas ni de integración de la LOPIVI en el ámbito judicial. No obstante, es de gran preocupación la existencia de jurisprudencia que indica que la LOPIVI no prohíbe totalmente la declaración presencial de niñas y niños menores de 14 años, dejando al juez la valoración de cada caso, como sucede en STS 6-7-2023. Esto podría suponer un retroceso en la lucha contra la revictimización infantil en los procesos judiciales.

Por ello, para la Plataforma de Infancia es crucial garantizar la correcta aplicación de la LOPIVI para que ningún niño, niña y adolescente, víctima de violencia, tenga que declarar presencialmente en un juicio. Además, sería conveniente extender esta protección hasta los 18 años.

En cuanto a la normativa autonómica, es fundamental que se asuma esta obligación explícita para garantizar la protección de niños, niñas y adolescentes, evitando así el maltrato institucional. Aunque casi ninguna comunidad autónoma recoge de forma expresa la obligación de que la prueba sea preconstituida, la previsión en muchas de ellas de evitar la victimización secundaria podría ser una base legal suficiente para generalizar esta práctica favorable a los derechos de la infancia y adolescencia víctima de violencia. Las leyes de protección de Madrid (2023) y de Euskadi (2024) se destacan positivamente en este aspecto, ya que van más allá de lo estipulado por la propia LOPIVI y pueden servir de buenos referentes para el resto de las legislaciones autonómicas.

11. [Save the Children \(2023\), Informe: "Por una justicia a la altura de la infancia"](#)

BARNAHUS EN ESPAÑA

Barnahus es un modelo interinstitucional e interdisciplinar, orientado a la atención integral de niñas, niños y adolescentes que sufren violencia sexual. La implementación de este modelo en España se incluye en el artículo 12 de la LOPIVI. Además, está impulsado por el Consejo de Europa y por la Comisión Europea bajo el proyecto "Fortalecimiento de la justicia adaptada a la infancia a través de la cooperación y coordinación efectiva entre diferentes servicios Barnahus en las regiones de España"¹².

En julio de 2020 se inauguró en Tarragona la primera Barnahus de España. En la actualidad, se cuenta con más de 13 centros en todo el territorio nacional, y algunas Comunidades Autónomas están trabajando para poder implementar el modelo en los próximos años.

Respecto a la Barnahus de Tarragona, según los datos publicados¹³, desde que comenzó su trabajo en 2020, se han atendido más de 600 casos de violencia sexual contra la infancia y la adolescencia, consiguiendo muy buenos resultados en la atención a las víctimas y demostrando que una atención integral, garantista y efectiva es posible.

El Consejo de Europa ha publicado, junto a personas expertas independientes, diversos documentos que abordan la implementación del modelo Barnahus en España. Entre estas publicaciones podemos encontrar el [Estudio de mapeo sobre la implementación de Barnahus en España](#), una [Hoja de ruta nacional para la implementación del modelo Barnahus en España](#), o una [Guía de Comunicación para Barnahus en España](#), además de diversos documentos sobre formación a profesionales o material de sensibilización. Estos documentos pretenden ayudar a impulsar el modelo, dando herramientas y estrategias a las diferentes Administraciones involucradas.

Recomendaciones:

- Garantizar la especialización en todas las fases del proceso judicial, desde la instrucción hasta el enjuiciamiento, y la extensión de esta especialización a todos los niveles judiciales (como son el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Tribunales Superiores de Justicia y el Tribunal Central de Instancia).
- Contar con equipos técnicos especializados en violencia contra la infancia y la adolescencia que auxilien tanto a los titulares especializados como a las demás Secciones que asuman la competencia de casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, asegurando así una respuesta integral y adecuada.
- Implementar el Modelo Barnahus en todo el territorio español, para evitar la victimización secundaria y asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes desde la comunicación del caso de violencia sexual, hasta su óptima recuperación, pasando por el proceso judicial.
- Realizar seguimiento de la implantación del Modelo Barnahus en todas las comunidades autónomas para garantizar la adaptación real de los procesos a la infancia y adolescencia.
- Establecer la prueba preconstituida de manera obligatoria en todos los procesos judiciales en los que se encuentran niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y extender esta protección hasta los 18 años.

12. El proyecto fue cofinanciado por la Unión Europea a través del Instrumento de Apoyo Técnico y ejecutado por el Consejo de Europa, en cooperación con la Comisión Europea, durante un período de 24 meses (6 de julio de 2022 - 5 de julio de 2024).

13. Fuentes consultadas:

https://dretssocials.gencat.cat/ca/ambits_tematicos/infancia_i_adolescencia/proteccio_a_la_infancia_i_adolescencia/barnahus/casos-atesos/
https://es.ara.cat/sociedad/agresiones-sexuales/modelo-barnahus-preve-cuadruplicar-deteccion-agresiones-sexuales-menores_1_4996472.html
<https://isocial.cat/es/barnahus-servicio-atencion-ninos-victimas-abusos-sexuales/>



2.2.b Determinación de la edad

¿Qué establece la LOPIVI?

La LOPIVI, en su disposición final octava, introduce cambios específicos en el proceso de determinación de la edad de niños y niñas en la Ley Orgánica 1/1996 (LOPJM), añadiendo garantías y principios clave para proteger sus derechos.

De esta manera, el apartado 4 del artículo 12 de LOPJM recibe una nueva redacción ampliando los principios rectores que deben tenerse en cuenta en el procedimiento de determinación de la edad. Estos son:

- Se aplica el principio de presunción de minoría de edad, es decir, se considera que la persona es menor de edad hasta que se confirme su edad.
- El Ministerio Fiscal debe evaluar la documentación presentada usando un juicio de proporcionalidad.
- El proceso debe ser rápido.
- La niña, niño y adolescente debe dar su consentimiento para las pruebas médicas necesarias, respetando su dignidad.
- Se prohíben los desnudos integrales, las exploraciones genitales y otras pruebas médicas invasivas. Esta prohibición no se encontraba de forma específica en la LOPJM.

Además, en la disposición final vigésima cuarta, se encomienda al Gobierno en el plazo de un año el desarrollo normativo del procedimiento para la determinación de la edad, asegurando que se respeten los compromisos internacionales de España y que se priorice el interés, los derechos y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes.

Valoración de las medidas adoptadas

El 19 de noviembre de 2024, el Consejo de ministros aprobó dos proyectos de ley, que actualmente se encuentran en tramitación parlamentaria, orientados a proteger y garantizar los derechos de la infancia en los procesos de determinación de la edad. Sin embargo, aunque representan ciertos avances, no respetan plenamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los Dictámenes del Comité de los Derechos del Niño y las recomendaciones del Defensor del Pueblo.

El primer proyecto regula un nuevo procedimiento urgente para determinar la edad en la jurisdicción civil, trasladando esta competencia del ámbito administrativo al judicial. Aunque se valora positivamente la configuración del procedimiento judicial en la jurisdicción civil o la garantía de la asistencia jurídica gratuita desde el inicio del procedimiento, preocupa principalmente:

- Que se siga contemplando como un procedimiento de carácter urgente, ya que los plazos breves dificultan a las niñas y los niños tramitar su documentación en los Consulados y Embajadas de sus países de origen;
- Que el procedimiento pueda iniciarse alegando la "carencia de autenticidad" o "falta de valor probatorio sobre los hechos que incorpora" de la documentación aportada por el niño o la niña para acreditar su edad.

Debe recordarse que el Tribunal Supremo se ha venido pronunciado, desde 2015, sobre este tema consolidando un acervo jurisprudencial sobre la validez de la documentación, dejando claro que solamente podrá llevarse

a cabo el procedimiento en el caso de personas que se encuentran indocumentadas y sobre las que existan dudas sobre su minoría de edad de acuerdo con su apariencia física. En 2022, el Tribunal Constitucional también estableció como doctrina jurisprudencial que el procedimiento de determinación de la edad está previsto por la ley para los supuestos en que se localice a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda establecerse con claridad. Además, los Dictámenes del Comité de Derechos del Niño hacia España establecen que supone una grave vulneración de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas el no dar validez a la documentación oficial de las niñas y niños para probar su edad.

Otro aspecto preocupante es que el auto dictado por el juzgado, tras la comparecencia de medidas provisionales, sea sin posibilidad de recurso y que, si existieran dudas razonables sobre la minoría de edad, la autoridad judicial pueda adoptar las medidas necesarias para evitar la convivencia conjunta con otros niños y otras niñas en centros de protección hasta concluir el procedimiento. Esto plantea serias contradicciones con el principio de presunción de minoría de edad, ya que también es esencial garantizar la protección del presunto o presunta menor de edad.

En cuanto al segundo proyecto de ley, este se refiere al **ámbito penal**, atribuyendo la competencia para la determinación de la edad al Juzgado de Menores en casos de personas detenidas por presunta participación en una infracción penal y existan dudas razonables sobre su minoría o mayoría de edad.

Recomendaciones

- Aprobar el nuevo procedimiento judicial de determinación de la edad en la jurisdicción civil que respete los dictámenes del Comité de los Derechos del Niños, las recomendaciones del Defensor del Pueblo y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, garantizando la presunción de minoría de edad, la asistencia letrada, un recurso efectivo y su puesta en marcha únicamente ante la inexistencia de documentación siempre que existan dudas acerca de la edad comunicada.



03

Desarrollo en el
ámbito autonómico





3.1 Grado de incorporación de la LOPIVI a la legislación de las comunidades autónomas sobre protección de la infancia

La relación entre la legislación del Estado y la de las comunidades autónomas no es una relación de jerarquía sino de competencia y de supletoriedad, salvo las comunidades que cuenten con Derecho civil foral o especial. No obstante, la parte orgánica de la LOPIVI sí resulta de aplicación en todo el territorio nacional por igual dado que esa naturaleza deriva del hecho de desarrollar un derecho fundamental previsto en la Constitución española (art. 15 CE, derecho a la vida y a la integridad física y moral).

Consecuentemente, la legislación autonómica tendría que hacer una adaptación en todos aquellos aspectos –al menos– que contempla la LOPIVI y, en lo que no incorpore, se entenderá que ésta debe aplicarse. La dificultad se encuentra en que muchas de las remisiones que hace la LOPIVI (ya sea a los poderes públicos en general o a las administraciones competentes en particular) requieren de una concreción que idealmente tendría que establecerse en una norma autonómica con rango de ley y no ha ocurrido así en la mayor parte de las previsiones.

A tres años de la LOPIVI, existe una gran desactualización en cuanto a la incorporación de medidas de sensibilización, formación, prevención, y actuación frente a situaciones de violencia que establece la LOPIVI, ya que la mayoría de las regulaciones autonómicas no han sido actualizadas y no se han adecuado al enfoque de derechos y al concepto de protección integral.

Así, desde la publicación de la LOPIVI en junio de 2021, solo 5 comunidades autónomas (Navarra, Castilla-La Mancha, Madrid y Euskadi, grupo en el que de alguna manera podemos situar la de Andalucía por ser coetánea) han modificado sus normativas. Algunas otras se encuentran en proceso de hacerlo (por ejemplo, la de Murcia y Castilla y León).

En cuanto a estas últimas comunidades autónomas, no todas han incorporado sus disposiciones con el mismo grado de alcance o detalle. Existen notables diferencias en la manera en que han adaptado sus marcos normativos respecto a la ley estatal, lo que refleja niveles distintos de alineación con los principios y objetivos de la LOPIVI. Los casos de Euskadi y Madrid son las regulaciones que registran mejores prácticas, aunque también se identifican puntos de mejora.

3.2 Sensibilización

¿Qué establece la LOPIVI?

El artículo 22 de la LOPIVI establece que las Administraciones públicas deben promover campañas y acciones concretas de información evaluables y basadas en la evidencia, destinadas a concienciar a la sociedad acerca del derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir un buen trato. Dichas campañas deben incluir medidas contra aquellas conductas, discursos y actos que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, incluida la discriminación, la criminalización y el odio, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social. Asimismo, las administraciones públicas deben impulsar campañas específicas de sensibilización para promover un uso seguro y responsable de Internet, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades y su uso en positivo, incorporando la perspectiva y opiniones de los propios niños, niñas y adolescentes.

Valoración de las medidas adoptadas

La legislación autonómica suele incluir la sensibilización sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, pero en la mayoría de los casos no concreta los mecanismos específicos para llevarla a cabo ni las administraciones responsables. Tampoco se detalla que las medidas de sensibilización o concienciación, cuando se mencionan, deban cubrir los aspectos que exige la LOPIVI. En lugar de esto, la sensibilización se trata como un principio orientador para la actuación de las administraciones públicas, y no como un nivel de acción que implique obligaciones concretas para todas ellas.

Asimismo, como se mencionó anteriormente, no se especifican qué administraciones son competentes, ni se subraya la necesidad de que todas sus acciones respondan a las previsiones que la LOPIVI establece.

En el caso de las campañas de sensibilización, implementarlas adecuadamente y evaluar su impacto es esencial para cumplir con las obligaciones de la LOPIVI en este ámbito, ya que son un complemento crucial para el resto de las medidas. Es importante que estas campañas se realicen de manera rigurosa y efectiva, siguiendo criterios bien definidos.

Como casos positivos, en este nivel de actuación, se destaca Isla Baleares (9/2019), Euskadi (Ley 2/2024) y Madrid (Ley 4/2023) ya que desarrollan en sus normativas diferentes acciones de sensibilización, incluso con más detalles que la misma LOPIVI. Además, incorporan campañas de sensibilización sobre el uso seguro de Internet, tal como lo establece la norma estatal.

3.3 Formación y capacitación

¿Qué establece la LOPIVI?

El artículo 5 de la LOPIVI, entre otras cuestiones, establece que las Administraciones públicas, dentro de sus competencias, deben promover y garantizar una formación especializada, tanto inicial como continua, en materia de derechos fundamentales de la niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, este no es el único artículo que aborda la formación y capacitación. También hay referencias a este tema en los artículos 11, 14, 25, 27, 33, 34, 36 y 48.

Valoración de las medidas adoptadas

El alcance de la formación sobre derechos de la infancia y prevención de la violencia se ha reflejado de manera desigual en las leyes autonómicas posteriores a la LOPIVI, y aún menos en la normativa anterior, donde solo se menciona de forma general y vinculada a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin un enfoque específico en la violencia (salvo algunas excepciones, como en Cataluña). Además, la legislación autonómica raramente incorpora los contenidos específicos que la LOPIVI menciona expresamente, como la educación inclusiva, la parentalidad positiva o la escucha activa a la víctima. Los contenidos formativos suelen ser vagos y pocas veces se centran directamente en la violencia contra la infancia, con algunas excepciones en leyes autonómicas posteriores a la LOPIVI.

Esta falta de precisión contrasta con la gran cantidad de formaciones que están surgiendo en distintos niveles autonómicos y locales para profesionales que trabajan en la protección de la infancia, especialmente en servicios sociales. Aunque esta proliferación de iniciativas es positiva, es importante abordarlas con cuidado. La ausencia de un estándar común sobre la formación necesaria puede derivar en un esfuerzo considerable



en términos de recursos humanos y económicos, sin alcanzar el impacto adecuado para abordar la realidad de la violencia contra la infancia.

Por otro lado, es importante que las formaciones incluyan las perspectivas (género, discapacidad, etnia, etc.) señaladas en art 5.4 de la LOPIVI. Actualmente se desconoce cómo se está articulando esta medida, y qué porcentaje de profesionales y de qué ámbitos se ha beneficiado.

Las universidades y centros de educación superior, en particular, todavía están lejos de incorporar estos contenidos en sus programas de estudio, lo que sería una medida clave para mejorar la intervención en casos de violencia contra la infancia y la adolescencia. Por otro lado, algunas leyes autonómicas recientes han dado pasos adelante, más allá de las exigencias de la LOPIVI. Por ejemplo, Euskadi, Ley 2/2024, establece la necesidad de aprobar ciertos contenidos para acceder a la función pública en el sistema de protección, incluso para la policía.

3.4 Ámbito familiar

¿Qué establece la LOPIVI?

Los artículos 26 y 27 de la LOPIVI regulan principalmente las acciones en materia de prevención, para crear un entorno seguro, que deben llevarse adelante en el ámbito familiar. El artículo 26 establece que las Administraciones públicas deben proporcionar el apoyo necesario para prevenir desde la primera infancia factores de riesgo y fortalecer los factores de protección. Entre las medidas se encuentra promover el buen trato y el ejercicio de la parentalidad positiva. El artículo 27 establece que también deben impulsar medidas de política familiar encaminadas a apoyar los aspectos cualitativos de la parentalidad positiva, en particular, las destinadas a prevenir la pobreza y las causas de exclusión social, así como la conciliación de la vida familiar y laboral.

Valoración de las medidas adoptadas

La LOPIVI pone un énfasis especial en el ámbito familiar para combatir la violencia contra la infancia y la adolescencia, ya que no solo es el contexto donde estadísticamente se producen más casos, sino porque, según la Convención sobre los Derechos del Niño, es precisamente desde la familia donde debe articularse la respuesta inicial. La familia es el núcleo esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, y su fortalecimiento resulta fundamental. Por ello, la principal labor de los poderes públicos es apoyar y guiar a los responsables legales en su tarea, asegurando que esta se realice en línea con los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Como regla general, la legislación autonómica aborda el apoyo a las familias en el ejercicio de sus responsabilidades de cuidado y protección, aunque en muchos casos se trata de un enfoque reactivo. Por ejemplo, algunas comunidades autónomas no regulan la situación de riesgo y sólo centran sus apoyos en prestaciones técnicas o económicas, y en el mejor de los casos, solo contemplan la reducción de los factores de riesgo y no el fortalecimiento de los factores de protección. Es seguramente el ámbito en el que más disparidad legislativa existe.

Asimismo, es difícil comprobar hasta qué punto las medidas para combatir la pobreza en las familias y otras situaciones de exclusión o de vulnerabilidad incluyen la violencia como factor a abordar para evitar la

separación de los niños de su entorno familiar. Ello es debido a que las leyes suelen hablar de “desprotección”, en la que se debería entender incluida la violencia, pero ciertamente no se especifica como sería deseable tras la aprobación de la LOPIVI.

El concepto de parentalidad positiva y las diversas formas de fomentarlo con las familias requieren un esfuerzo mucho mayor, no solo a nivel legislativo, donde muchas veces se pasa por alto. Por ejemplo, la prohibición de los castigos corporales apenas se menciona en las normativas autonómicas, a pesar de que en la práctica siguen ocurriendo. Además, el desarrollo de competencias y habilidades para la resolución de conflictos no suele abordarse con la profundidad que exige la LOPIVI. A menudo se trata más como un servicio o prestación administrativa, generalmente centrado en los puntos de encuentro familiar. Esto tiene un componente preventivo, pero tiende a enfocarse en el servicio en sí mismo en lugar de en la capacitación y fortalecimiento de los miembros de la familia, que debería ser el objetivo principal.

Por otro lado, merece destacar positivamente la relevancia que algunas leyes han otorgado a la mediación familiar, como mecanismo de apoyo a las familias.

En cuanto a la conciliación familiar y laboral, se aprecian avances, pero quizá sea en otros textos legales en los que deban recogerse las medidas concretas, eso sí, asegurando que se hacen con enfoque de derechos del niño.

3.5 Ámbito educativo

¿Qué establece la LOPIVI?

Hay varios artículos de la LOPIVI que regulan las acciones preventivas en el ámbito educativo frente a la violencia (artículos 18, 30, 31, 32, 33, 34 y 35). En estos artículos se establecen distintas acciones que deben llevar adelante las administraciones educativas para crear un entorno seguro, entre ellas la regulación de los protocolos de actuación que deben ser aplicados en todos los centros educativos, las acciones para garantizar la formación sobre un uso seguro y respetuoso de los medios digitales, entre otros aspectos importantes.

En particular, el artículo 35 de la LOPIVI establece que todos los centros educativos donde haya niños, niñas y adolescentes deben tener un coordinador o coordinadora de bienestar, que actuará bajo la figura de la dirección del centro. Además, se indica que serán las administraciones educativas competentes las que especificarán los requisitos y funciones de esta figura. Sin embargo, el artículo establece una serie de funciones mínimas que el coordinador o coordinadora de bienestar debe cumplir.

Valoración de las medidas adoptadas

En el ámbito educativo, la LOPIVI establece medidas y actuaciones específicas que no se asumen con el mismo alcance en las leyes autonómicas de protección ni en las de educación. Estas leyes suelen limitarse al concepto de convivencia en el entorno escolar, sin considerar plenamente a la escuela o al centro educativo como una parte integral del sistema de protección. Esto significa que la detección y comunicación de situaciones de violencia, ya sea ocurridas dentro o fuera del centro, no se aborda con la amplitud necesaria. Además, se pasa por alto el rol de la escuela como un medio clave para la transmisión de los valores recogidos en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.



En general, la legislación autonómica no explicita ni asume la idea de la escuela como un entorno seguro, con todas las medidas que ello exige adoptar (contenidos del plan de convivencia adecuados a la LOPIVI, códigos de conducta, políticas de protección y buen trato, mecanismos de comunicación, profesionales de referencia, etc.). Esta es una carencia muy importante de la legislación, en parte por la intersección que se produce con la legislación educativa (de modo que ninguna de las dos lo incorpora) y quizá también por la falta de entendimiento de lo que es un entorno seguro. Esta carencia es mucho más notoria en las leyes anteriores a la LOPIVI. En cuanto a la formación sobre uso adecuado de Internet y el deber de incorporar estos contenidos en todas las etapas formativas ocurre lo mismo. Las leyes más antiguas ni lo contemplan, tienen una visión de riesgos de violencia (o desprotección) que no incluye en absoluto el entorno digital y, como mucho, se pueden referir a la confidencialidad, la protección de la imagen o la protección de datos de los niños, niñas y adolescentes. Solo las leyes más recientes han cobrado conciencia de este nuevo ámbito en el que se desarrollan los niños, niñas y adolescentes, pero las medidas no se terminan de concretar.

La figura del coordinador o coordinadora de bienestar

La LOPIVI, en el art 35, crea la figura del coordinador o coordinadora de bienestar para asegurar que los centros educativos sean espacios seguros. Este profesional es el responsable de promover la prevención, sensibilización y detección de cualquier tipo de violencia hacia niñas, niños y adolescentes trabajando en equipo con el resto de los profesionales del centro.

Si bien esta figura de protección es clave para que los niños, niñas y adolescentes se sientan seguros en los entornos escolares, su implantación continúa siendo muy limitada. La LOPIVI establece de forma general sus funciones, dejando en manos de las comunidades autónomas y de las direcciones de los centros educativos la definición más detallada.

A nivel estatal, el Ministerio de Educación ha publicado una guía¹⁴ que busca servir como herramienta para la implementación efectiva de esta figura en todos los centros educativos. Sin embargo, la implantación de esta figura de protección varía significativamente entre regiones y centros educativos. La mayoría se enfrenta a desafíos importantes como la falta de recursos económicos, personal cualificado y formación adecuada, así como la falta de horas disponibles para cumplir con esta labor. Además, destaca una falta generalizada de apoyo institucional y político, lo que limita su avance.

El informe de Educo titulado “Coordinador/a de Bienestar y Protección: balance del primer año”¹⁵, publicado a finales de 2023, advierte del riesgo de que esta figura se convierta en un mero formalismo si no se adoptan medidas concretas y se proporciona la formación necesaria.

El documento también ofrece un panorama sobre la situación actual de la regulación autonómica de la figura del coordinador o coordinadora de bienestar:

- Comunidades autónomas con una regulación general de la figura: Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Islas Baleares, La Rioja, y Valencia.

- Comunidades autónomas con regulación temporal de la figura: Asturias, Cantabria, Cataluña, Madrid, Murcia, Navarra, y País Vasco. Estas regiones han incluido la figura en normativas temporales, como instrucciones o circulares de inicio de curso.
- Comunidades autónomas que no han regulado la figura: Castilla y León.

Existen diferencias significativas entre comunidades en cuanto a las funciones del coordinador o coordinadora, su perfil y formación, el tiempo que debe dedicar, la retribución (si la hay), y otros aspectos no definidos en la ley. En algunas regiones, ni siquiera se especifican estos detalles, limitándose a designar a la persona que ya ocupa el rol de coordinador o coordinadora de convivencia o de igualdad. El informe, además, señala que sería adecuado que las comunidades autónomas definan los requisitos y funciones del coordinador o coordinadora de bienestar superando los distintos instrumentos que carecen de naturaleza normativa, como es el caso de las circulares o instrucciones. Estas últimas son simplemente directrices organizativas de la administración, y en la mayoría de los casos tienen una limitación temporal y funcional. Por esto, se recomienda que la regulación autonómica sea mediante una norma o disposición de carácter reglamentario.

Además, diversos testimonios de profesionales de centros educativos en los que ya se ha implementado la figura del coordinador o coordinadora de bienestar señalan que la figura no está funcionando adecuadamente debido a la falta de tiempo, la indefinición de sus funciones, la escasez de presupuesto y la falta de asignación clara a una persona específica.

Tabla 1. Situación de la regulación autonómica de la figura del coordinador o coordinadora de bienestar

Comunidad Autónoma	Situación normativa	Observaciones
ANDALUCÍA	-No se regula en Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía. -La figura se regula en las Instrucciones de 1 de julio de 2022 , de la Dirección General de atención a la diversidad, participación y convivencia escolar relativa a la coordinación de bienestar y protección de la infancia y adolescencia en los centros docentes públicos y privados de Andalucía.	De acuerdo con las instrucciones, las funciones de coordinación de bienestar y protección se podrán asumir por el personal que ostente la coordinación del Plan de convivencia o, en su defecto, por otra figura del Claustro de profesorado. Cuando se designe a una figura del Claustro de profesorado deberá ser aprobada anualmente por el Consejo Escolar. Sus funciones son las mismas que las recogidas en el art. 35 LOPIVI.
ARAGÓN	-No se regula en Ley 12/2001, de 2 de julio, de Infancia y Adolescencia en Aragón. -La figura se regula por las instrucciones de la Directora general de planificación y equidad por la que se determina la designación del coordinador o coordinadora de bienestar y protección en los centros educativos (2022). ¹⁶	El Justicia de Aragón ha pedido expresamente en su Informe Anual que se articulen las medidas para la implementación de la figura y en todos los centros educativos de Aragón.

14. Disponible en: https://www.libreria.educacion.gob.es/libro/coordinador-o-coordinadora-de-bienestar-y-proteccion-en-la-comunidad-escolar_182250/
15. Fuentes consultadas: <https://educowebmedia.blob.core.windows.net/educowebmedia/educospain/media/docs/publicaciones/2023/informe-coordinador-de-byp-provisional.pdf>

16. Disponible en: https://educa.aragon.es/documents/20126/1417560/VFinal_instrucciones+coord_bienestar+%28firmada%29.pdf/e2c651a0-5f32-8113-5c63-387d41f13157?t=1685695985130



ASTURIAS	-No se regula en Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del menor. -Se detalla la figura en las Circulares de inicio de Curso 2023-2024¹⁷, tanto para centros públicos como concertados. Se trata de una guía básica para los equipos directivos y carece de carácter normativo.	Ante la ausencia de un marco normativo, se opta por detallar la figura en una circular de ordenación de las enseñanzas de un curso escolar, tal como se hizo en el pasado curso.
ISLAS CANARIAS	-No se regula en Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los menores. -Existe una Resolución 816/2022, de 30 de junio de 2022, de la Dirección General de ordenación, innovación y calidad de la Consejería de educación, universidades, cultura y deportes del Gobierno de Canarias por la que se constituye en los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos la persona coordinadora para el bienestar y protección del alumnado¹⁸.	El contenido parece ajustarse a lo contemplado en la LOPIVI, aunque una Resolución carece de naturaleza normativa.
CANTABRIA	-No se regula en la Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de Garantía de Derechos y Atención a la Infancia y la Adolescencia. -Se detalla la figura en las Instrucciones de inicio de curso 2023-2024¹⁹.	Las Instrucciones tienen una vigencia temporal y por tanto limitada a un curso.
CASTILLA Y LEÓN	No hay regulación de la figura, se continúa con los coordinadores de convivencia.	Requiere urgente regulación por instrumento jurídico adecuado que permita la implantación de la figura.
CASTILLA-LA MANCHA	-No se regula en la Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección de la Infancia de Castilla-La Mancha, pese a ser de aprobación posterior a la LOPIVI. -Existe la Orden 121/2022, de 14 de junio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de regulación de la organización y el funcionamiento de los centros públicos que imparten enseñanzas de Educación Infantil y Primaria en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, donde se incluye la regulación del coordinador o coordinadora de bienestar.²⁰	En cuanto al contenido, se ajusta a lo necesario para la implementación, pero se requieren detallar más medidas (formación y capacitación de los profesionales, reconocimiento, fondos públicos, etc.).

CATALUÑA	-Se crea el COCOBE (Coordinador de coeducación, convivencia y bienestar del alumnado) recogido en un documento llamado Documentos para la organización y gestión de centros (junio 2023, apartado 3.1) ²¹ .	Por el momento no ha sido aprobada formalmente por una norma adecuada para poder exigir su implementación.
PAÍS VASCO	-Regulado a nivel legal, art. 135, Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia. Requiere desarrollo reglamentario para su implantación. -Antes de publicarse la Ley se optó por mantener la vía de aprobación de instrucciones de comienzo de curso, pero en desarrollo de la nueva ley deberá aprobarse un reglamento específico para esta figura.	Por el momento no ha sido aprobada formalmente por norma para poder exigir su implementación.
EXTREMADURA	-No se regula por la Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención de menores. -Se regula por Instrucción nº 7/2022, de 9 de mayo, de la Secretaría general de educación por la que se determina el proceso de designación de la persona coordinadora de bienestar y protección en los centros educativos, así como la concreción de funciones²²	El instrumento formal no parece adecuado, no solo porque lo que regula requiere una disposición de carácter general, sino porque a la vista de lo que dispone, es necesario un ulterior desarrollo.
GALICIA	-No se regula por la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia. -Se regula por la Orden de 23 de agosto de 2023, por la que se establece la figura de la persona coordinadora de bienestar y convivencia en los centros docentes de Galicia²³	El rango normativo para regular la figura es adecuado. Se puede desarrollar con más especificidad el contenido de sus funciones.
ISLAS BALEARES	-No se regula por la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears. -Se regula por la Resolución persona Coordinadora per al Benestar I LA Protecció De L' alumnat²⁴, 24 de maig de 2023.	El rango normativo es escaso, así como el desarrollo de la figura de protección. Se limita a los centros educativos públicos.

17. Disponible en: <https://www.educastures.es/-/circulares-inicio-de-curso-2023-2024>

18. Disponible en: <https://www3.gobiernodecanarias.org/medusa/ecoescuela/procedimientos/files/formidable/2/resolucion-816-instrucciones-figura-coordinador-bienestar-22-23.pdf>

19. Disponible en: www.educantabria.es/documentos/39930/20861917/INSTRUCCIONES+CEIP+INICIO+CURSO+23-24+

20. Disponible en: <https://www.educa.jccm.es/es/normativa/orden-121-2022-14-junio-consejeria-educacion-cultura-deport>

21. Disponible en: https://documents.espai.educacio.gencat.cat/IPCNormativa/DOIGC/GEST_Acompanyament_Alumnat.pdf

22. Disponible en: https://www.educarex.es/pub/cont/com/0054/documentos/INSTRUCCI%C3%93N_7_2002_DE_9_DE_MAYO_DE_COORDINADOR_DE_BIENESTAR%28F%29.pdf

23. Disponible en: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2023/20230831/AnuncioG0655-240823-0002_es.html

24. Disponible en: https://www.caib.es/sites/convivexit/ca/coordinacia_benestar_i/



LA RIOJA	-Se regula por el Decreto 31/2022, de 1 de junio, por el que se regula la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de La Rioja ²⁵ .	El decreto no hace referencia a aspectos como la elección de esta figura, la formación inicial o el perfil requerido, ni menciona los requisitos de formación, presupuesto asignado, entre otros.
MADRID	-Se ha incorporado explícitamente en la Ley 4/2023, de 22 de marzo, (Art. 35.5), si bien remite la definición de sus requisitos y funciones a una norma reglamentaria. -A la espera del desarrollo reglamentario comprometido en la ley de infancia, lo último que se ha aprobado es la Resolución de 4 de octubre de 2022, de la Viceconsejería de Organización Educativa, por la que se dictan instrucciones a los centros educativos para la aplicación de protocolos de actuación ante cualquier tipo de violencia. (BOCM de 10 de octubre de 2022).	Es necesario el desarrollo reglamentario legalmente previsto en el que se ha de contener todos los aspectos esenciales para la regulación de la figura del coordinador o coordinadora de bienestar, sin perjuicio de que, posteriormente, pueda establecerse alguna precisión en cada curso.
MURCIA	-No se regula por la Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la región de Murcia. -Existe la Orden de 23 de junio de 2022 de la Consejería de Educación procedimientos en materia de recursos humanos para el curso 2022-23 y la figura del coordinador/a de Bienestar y Protección para centros educativos ²⁶ .	La Orden no desarrolla en profundidad la regulación de la figura del coordinador o coordinadora de bienestar.

NAVARRA	-La Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, de Atención y Protección a niños, niñas y adolescentes, y de promoción de sus familias, derechos e igualdad, establece en el artículo 20 el Derecho a la educación y establece: “El departamento competente en materia de educación, deberá, para prevenir y corregir cualquier situación de acoso y violencia entre los niños, niñas y adolescentes: c) Contar con personas encargadas de la coordinación del bienestar y protección”. -Existe la Resolución 66/2023, de 9 de octubre, del Director general de Formación Profesional, Digitalización y Servicios Educativos, por la que se aprueban las instrucciones que van a regular, durante el curso 2023-2024, el funcionamiento de los centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo.	Cabría esperar una regulación reglamentaria que desarrollase el mandato del artículo 20 de la ley foral, incorporando los contenidos de la LOPIVI y adecuando los detalles a la realidad educativa de esta comunidad foral. Con ello, además, se superaría la acotación temporal a un curso.
COMUNIDAD VALENCIANA	-Se regula por Decreto 195/2022, de 11 de noviembre, del Consell, de igualdad y convivencia en el sistema educativo valenciano ²⁷ .	El rango es adecuado, pero debe ampliarse su contenido, de acuerdo con las disposiciones de la LOPIVI.

3.6 Ámbito de los servicios sociales

¿Qué establece la LOPIVI?

Los artículos 41, 42, 43 y 44 de la LOPIVI regulan las diferentes actuaciones por parte de los servicios sociales en el ejercicio de sus funciones relativas a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Dentro de éstas, se encuentra la necesidad de una actuación coordinada entre los servicios sociales y otros sectores implicados, la formación y especialización de los profesionales en la detección precoz, la aplicación de protocolos, y la creación de un sistema de seguimiento y registro de los casos de violencia, entre otros aspectos importantes.

Además, con respecto a la situación de riesgo, la LOPIVI introduce en su disposición final octava, una modificación en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM). Esta modificación se refiere al concepto situación de riesgo, al que añade una serie amplia de indicadores que deben ser tenidos en cuenta a la hora de declarar una situación como de riesgo, incluidas las situaciones de violencia contra la infancia.

25. Disponible en: <https://web.larioja.org/bor-portada/boranuncio?n=21027965-7-HTML-546695-X>
26. Disponible en: [https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=72660&IDTIPO=100&RASTRO=c798\\$m4328,5002](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=72660&IDTIPO=100&RASTRO=c798$m4328,5002)

27. Disponible en: [https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=72660&IDTIPO=100&RASTRO=c798\\$m4328,5002](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=72660&IDTIPO=100&RASTRO=c798$m4328,5002)



Valoración de las medidas adoptadas

Los servicios sociales constituyen la columna vertebral del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, pero no son los únicos que tienen una responsabilidad en la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La necesidad de avanzar de forma coordinada y colaborativa, intra e interadministrativa, se recoge en la legislación autonómica de manera desigual, si bien se puede afirmar que estos servicios se conciben como el punto de coordinación de todas las actuaciones de desprotección, incluyendo, aunque no se explicita en muchos casos, las de violencia contra la infancia y adolescencia. Como se ha dicho para el ámbito educativo, aquí también existe una intersección con la legislación de servicios sociales, que es competencia exclusiva de las comunidades autónomas que no siempre pueden estar correctamente articuladas.

Otro aspecto importante es lo referente al registro de datos de casos de violencia contra la infancia, debiendo señalar conforme a la LOPIVI quiénes son los servicios competentes (en principio, los de atención primaria, municipales), los medios económicos, técnicos y profesionales para llevarlo a cabo, la coordinación con los niveles territoriales superiores, la garantía de confidencialidad de los datos, la regulación sobre los sujetos legitimados para acceder a dicha información, etc.). El marco legal autonómico, en general, dista mucho de estar bien diseñado en este punto y resulta crucial mejorarlo para la toma de otras muchas medidas frente a la violencia contra la infancia y la adolescencia (incluso para evitar la revictimización o el maltrato institucional a los niños víctimas de violencia)²⁸.

Con relación con la regulación del concepto de situación de riesgo prevista en la LOPIVI, se trata de una medida necesaria dada la confusión conceptual y práctica de acciones en materia de prevención que brindan las leyes autonómicas. Con el fin de reducir la discrecionalidad administrativa y aumentar la seguridad jurídica de todas las personas y agentes que intervienen en la declaración de riesgo, la modificación de la LOPIVI debe entenderse como necesaria, oportuna y acertada.

No obstante, la adaptación del marco legal autonómico no se ha llevado a cabo de manera adecuada. Incluso algunas leyes aprobadas tras la entrada en vigor de la LOPIVI no han incorporado los mismos conceptos ni indicadores. Aunque lo ideal sería que las normativas autonómicas incluyeran estas disposiciones de forma explícita, la LOPJM se aplica de forma supletoria en aquellas comunidades autónomas que no hayan regulado estos aspectos, lo que obliga a ajustar sus actuaciones a esta nueva normativa.

3.7 Centros de Protección

¿Qué establece la LOPIVI?

La LOPIVI también regula las actuaciones para los centros de protección debido a su rol de importancia en la prevención de la violencia y la garantía de ser un entorno seguro para niños, niñas y adolescentes. En este sentido, en los artículos 16, 18, 53, 54, 55, y la disposición final octava de la LOPIVI, se encuentran referencias a la implementación de protocolos de actuación frente a la violencia y de mecanismos de comunicación y denuncia seguros, la implementación de medidas de desescalada y contención en situaciones conflictivas evitando métodos agresivos y coercitivos, y el deber de comunicación cualificado, entre otros puntos importantes.

²⁸. En la práctica, hay comunidades autónomas, como Castilla y León, que han actualizado recientemente los formularios de notificación distinguiendo si la persona que notifica es un adulto o un menor de edad. Estas herramientas autonómicas, aunque indispensables, aún enfrentan el desafío de integrarse con el nuevo RUSSVI, en cumplimiento con lo dispuesto en la LOPIVI. Se pueden encontrar los formularios actualizados en: <https://serviciossociales.jcyl.es/web/es/proteccion-infancia-adopcion/cuando-nino-necesita-proteccion.html>

Valoración de las medidas adoptadas

En relación con los centros de protección, la LOPIVI pone especial énfasis en configurarlos como entornos seguros, lo que implica la implementación de medidas específicas en su funcionamiento, como protocolos claros y mecanismos de comunicación efectivos. Además, otorga gran importancia a las medidas de desescalada y contención para garantizar la convivencia y la seguridad de los residentes.

De todas las comunidades autónomas que aprobaron sus normativas tras la aprobación de la LOPIVI, solo Euskadi ha incorporado casi en su totalidad las disposiciones establecidas por la norma estatal. Madrid también ha adoptado algunas de estas medidas, aunque en menor grado. Sin embargo, las otras normativas (Navarra y Castilla-La Mancha) no han incluido estas previsiones. Es posible que, como ocurre en Andalucía, estas medidas se incorporen en planes de infancia específicos, pero lo ideal sería que se establecieran mediante normas con rango de ley, dado que están en juego derechos fundamentales y obligaciones que deben ser cumplidas por las administraciones y sus colaboradores.

En cuanto al resto de comunidades que tienen regulaciones anteriores a la LOPIVI, solo Cataluña y Baleares han adoptado algunas medidas, y sería recomendable que adaptaran sus leyes para alinearse con los estándares establecidos por la norma estatal.

Una de las carencias más importantes es el escaso desarrollo de protocolos autonómicos de actuación frente a la violencia en los centros de protección²⁹. A nivel estatal, por el momento, no se ha aprobado un protocolo marco de actuación contra la violencia que garantice estándares homogéneos en todos los centros de protección aunque el Ministerio de Juventud e Infancia ha informado, a través del informe de seguimiento de la LOPIVI, que se encuentra trabajando en su desarrollo en conjunto con las comunidades autónomas.

Si bien muchas entidades han desarrollado guías y recomendaciones para crear entornos seguros en los centros de protección, lo cierto es que aún no se cuenta con un marco que fije contenidos mínimos.

Para destacar, la única previsión con la que cuentan la totalidad de las leyes autonómicas se refiere al deber de comunicación cualificado de los profesionales que trabajan en los centros. Esto abunda en la indefensión en la que los niños, niñas y adolescentes se hallan con carácter general en los centros, y más frente a situaciones de violencia y abuso.

3.8 Ámbito sanitario

¿Qué establece la LOPIVI?

Los artículos 38, 39 y 40 de la LOPIVI regulan las actuaciones en el ámbito sanitario. En ellos, se establece que las administraciones sanitarias competentes deben crear protocolos específicos de actuación para la protección de la infancia y la adolescencia. Además, se prevé la creación de la Comisión frente a la Violencia en los Niños, Niñas y Adolescentes (CoViNNA), encargada de desarrollar un protocolo común en este ámbito. La CoViNNA también tiene la responsabilidad de elaborar un informe anual que incluirá datos sobre las niñas, niños y adolescentes víctimas, con el fin de monitorizar la situación y mejorar la respuesta del sistema sanitario frente a la violencia.

²⁹. Algunas comunidades ya han avanzado, como Castilla y León que ya tiene aprobado el "Protocolo de actuación en situaciones de violencia en centros de protección a la infancia de la Comunidad de Castilla y León".



Valoración de las medidas adoptadas

El ámbito sanitario es uno de los que mejor ha venido detectando y notificando casos de maltrato y violencia contra la infancia. La LOPIVI no profundiza en la regulación específica y concentra las medidas en las decisiones que se adopten dentro del Consejo Interterritorial, que actúa como una conferencia sectorial. Como se mencionó en el apartado del análisis del marco estatal, este órgano de cooperación ha cumplido con las exigencias de la LOPIVI al aprobar el protocolo marco en el marco de la COVINNA.

Es importante señalar que algunas comunidades autónomas, incluso antes de que se establecieran las exigencias de su propio marco legal, ya habían aprobado protocolos sectoriales en el ámbito sanitario. Esto plantea el desafío actual de determinar cuál de estos protocolos se aplicará, y si efectivamente se encuentran las actuaciones coordinadas.

Por otro lado, aunque el derecho a la salud está garantizado en todas las comunidades autónomas (siendo además una competencia exclusiva de estas), la atención integral a la salud mental, tal como la contempla la LOPIVI, no recibe la atención que merece en el marco legal. Con frecuencia, las normas autonómicas se limitan a señalar los problemas de adicciones o conductas específicas, sin considerar un enfoque integral del cuidado de la salud mental, especialmente en el contexto de la lucha contra la violencia hacia la infancia y la adolescencia.

3.9 Ámbito deportivo, de ocio y tiempo libre

¿Qué establece la LOPIVI?

Las actuaciones en el ámbito del deporte, ocio y tiempo libre están reguladas en los artículos 16, 23, 47 y 48 de la LOPIVI. Estos artículos establecen las responsabilidades de las administraciones públicas y las entidades implicadas en la creación de espacios seguros. En cuanto a las administraciones, tienen la obligación de regular los protocolos de actuación que orientarán las acciones en todas las organizaciones del sector. Por su parte, las entidades deben aplicar dichos protocolos aprobados por las administraciones, así como designar la figura del delegado o delegada de protección, entre otras importantes funciones.

Respecto a la figura del delegado o delegada de protección, la LOPIVI no establece una regulación detallada, ya que se trata de una competencia autonómica. No obstante, sí especifica que:

- Es la persona a la que las niñas, niños y adolescentes pueden acudir para expresar sus inquietudes.
- Es quien se encarga de supervisar y hacer cumplir las normas y protocolos establecidos por la LOPIVI, con el objetivo de prevenir cualquier forma de violencia o situación de riesgo hacia niñas, niños y adolescentes.
- Además, es responsable de iniciar las comunicaciones necesarias cuando se detecten posibles casos de violencia. Por tanto, esta figura desempeña un rol fundamental en el fomento de una cultura organizacional.

Valoración de las medidas adoptadas

Los ámbitos del deporte, de ocio y tiempo libre son abordados de manera desigual en las leyes autonómicas, y solo algunas de las más recientes han incorporado previsiones generales de la LOPIVI. Este es uno de

los sectores más desatendidos por las normativas, ya que, en muchos casos, la legislación de protección anterior no los contemplaba o, si lo hacía, no los vinculaba con situaciones de violencia.

A nivel estatal, se encuentra un desarrollo mayor en el ámbito del deporte, ya que el Consejo Superior de Deportes (CSD) ha elaborado el “Protocolo de actuación frente a la violencia sexual” para su aplicación en los centros de alto rendimiento y en todas las instalaciones del CSD. Además, el Consejo ha dictado una formación para las federaciones sobre “Prevención y actuación contra la violencia sexual” en el ámbito deportivo.³⁰

Delegado o delegada de Protección

Con relación a la regulación autonómica del delegado o delegada de protección, por el momento ninguna comunidad autónoma lo ha desarrollado. Por tanto, actualmente se carece de una definición clara y adecuada de su rol y competencias, lo que impide una implementación efectiva de las medidas de protección.

La ausencia de una regulación precisa conlleva el riesgo de que la creación de la figura del delegado o delegada de protección presente diferentes características, funciones y requisitos entre los distintos territorios. Esto puede dificultar una implementación uniforme y efectiva a nivel nacional, especialmente para las entidades que operan en más de una comunidad autónoma, ya que puede resultar complejo adaptar sus actividades si los requisitos varían en cada región.

La Plataforma de Infancia ha elaborado una propuesta de regulación autonómica de la figura del delegado o delegada de protección en el ámbito del ocio y tiempo libre³¹ con el fin de profundizar en el contenido que debe incluir la norma, así como el instrumento jurídico idóneo para su regulación autonómica.

En cuanto a la elaboración de protocolos cuya responsabilidad la LOPIVI asigna a las administraciones autonómicas, se ha observado que en la mayoría de los casos las comunidades autónomas han avanzado en elaborar protocolos diferenciando los ámbitos de actuación. En el ámbito deportivo, donde se registra un mayor avance, se encuentran los protocolos de Andalucía, Castilla y León, Euskadi, Galicia, y Cataluña, mientras que en el ocio y tiempo libre se identifica Castilla y León y Cataluña. Navarra, por su parte, tiene aprobado un protocolo que hace referencia a los dos ámbitos.

Tabla 2. Situación sobre la regulación autonómica de la figura del delegado o delegada de protección, y de los protocolos de actuación en el ámbito del deporte, del ocio y tiempo libre.

Comunidad Autónoma	Situación normativa	Observaciones
ANDALUCÍA	-Ni la Ley 4/2021de Infancia y Adolescencia, ni el III Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía 2024-2027 ³² , hacen referencia a la prevención de la violencia en este ámbito. - Existe un Protocolo Marco de Actuación para la Protección de las Personas Menores frente a la Violencia en el Deporte en Andalucía. ³³	

30. <https://www.csd.gob.es/es/igualdad-en-el-deporte/protocolo-de-actuacion-frente-la-violencia-sexual>
31. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/documento/propuesta-de-regulacion-autonomica-de-la-figura-del-delegado-o-delegada-de-proteccion-en-el-ambito-del-ocio-y-tiempo-libre/>
32. Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/458731.html>
33. Disponible en: <https://derecholocal.es/novedad-legislativa/aprobacion-del-protocolo-marco-de-actuacion-para-la-proteccion-de-las-personas-menores-frente-a-la-violencia-en-el-deporte-en-andalucia>



ARAGÓN	-La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón no hacen referencia al ámbito. -Existe una Guía “Propuesta de actuación para la detección del maltrato infantil desde el ámbito del tiempo libre”³⁴.	La Guía Incluye hojas de notificación a los servicios sociales y hojas de notificación de casos urgentes a los servicios especializados de protección de niñas, niños y adolescentes. El Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS) ha elaborado Guías para detectar, notificar y derivar situaciones de maltrato infantil en Aragón desde el ámbito de los Servicios Sociales Comunitarios, del Educativo, de Tiempo Libre, del Sanitario y del Policial.
ASTURIAS	-La Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor no hace referencia al ámbito.	La Consejería de Derechos Sociales y Bienestar ha constituido el 23/01/2023 un grupo de coordinación, seguimiento y evaluación de la aplicación en el Principado de LOPIVI. El equipo, en el que tienen representación todos los sectores de la Administración, estará coordinado por el Instituto Asturiano para la Atención Integral a la Infancia y a las Familias. En este grupo se plantea trabajar los protocolos.³⁵
ISLAS CANARIAS	-La Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores no hace referencia al ámbito.	
CASTILLA Y LEÓN	-La Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, no hace referencia al ámbito. Se encuentran aprobados dos protocolos. 1) El Protocolo de Actuación ante situaciones de violencia en el deporte, elaborado por la Dirección General de Deportes de la Junta de Castilla y León. (nota al pie: https://www.poicyl.org/wp-content/uploads/2022/06/ProtocoloViolencia0_Entidades.pdf) 2) Protocolo para la protección de la infancia y la adolescencia frente a la violencia en actividades de ocio y tiempo libre, elaborado por el Instituto de la Juventud³⁴	

34. Disponible en: <https://www.aragon.es/documents/20127/674325/MALTRATO-2007-Guia-amb-tiempo-libre.pdf/6729388c-f083-5b41-084a-012bff4a6f55>

35. Disponible en: https://actualidad.asturias.es/documents/533407/0/2023_01_26+NP+Infancia.pdf/f45b9d62-190c-48d7-670d-003442e71239?t=1674748229075

36. Disponible en: <https://www.poicyl.org/wp-content/uploads/2023/07/PROTOCOLOPROTECCIONALAINFANCIA2023.pdf>

CASTILLA-LA MANCHA	-La Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha, hace referencia al ámbito de manera muy genérica.	El artículo 3.4.establece: “La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecerá, en coordinación con el resto de administraciones implicadas y en cada uno de los ámbitos que afectan a la infancia y la adolescencia, los protocolos de prevención, detección, e intervención y seguimiento que deban regir las actuaciones de las distintas administraciones; y se dotará de herramientas de valoración objetivas y de profesionales de diferentes disciplinas, tanto para la valoración como para la atención del caso, desde un enfoque multidisciplinar de derechos de la infancia”.
CATALUÑA	-La Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, no hace referencia al ámbito. -Existen tres Protocolos. El primero hace referencia al ámbito de forma general, el segundo es específico del ocio y tiempo libre, y el tercero del deporte. 1) Protocol marc d’actuacions contra el maltractament a infants i adolescents de Catalunya³⁷ 2) Protocol de prevenció dels abusos sexuals i altres maltractaments en l’àmbit de l’educació en el lleure³⁸ 3) Protocol marc de protecció d’infants i adolescents davant les violències en l’àmbit esportiu³⁹	Con relación a los primeros dos protocolos, si bien son anteriores a la LOPIVI, el grado de alineación con la norma estatal es alto. El tercer protocolo ya es posterior a la LOPIVI, y también se encuentra alineado.

37. Disponible en: https://dretssocials.gencat.cat/web/.content/03ambits_tematicas/07infanciaiadolescencia/DEST_columna_dreta/documents/Protocol-Marc-Maltractament-IA.pdf

38. Disponible en: https://jovecat.gencat.cat/web/.content/_documents/vacances_i_estades/prevencio_maltractament_infantil/Protocol-de-prevencio-dels-abusos-sexuals-i-altres-maltractaments-en-lambit-de-leducacio-en-el-leure.pdf

39. Disponible en: https://esport.gencat.cat/web/.content/home/secretaria_general_de_lesport/Consell_Catala_Esport/normativa/protocol_marc_resumexecutiu_proteccio.pdf



PAÍS VASCO	-La Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia hace referencia exhaustiva al ámbito, sin embargo, no regula la figura del delegado o delegada de protección. -La Estrategia vasca contra la violencia hacia la infancia y la adolescencia 2022/ 2025⁴⁰ también hace referencia al ámbito. -Existe el Protocolo “Protección de la Infancia y la Adolescencia: Protocolo para entidades deportivas”⁴¹.	La Estrategia vasca establece la necesidad de diseñar o revisar protocolos para la detección y actuación ante situaciones de violencia, así como de formación específica, en todos los ámbitos, incluidos el del ocio y tiempo libre. En este sentido, se ha desarrollado un Protocolo de protección a la infancia y adolescencia para entidades deportivas, pero no se ha desarrollado ninguno para el ámbito del ocio y el tiempo libre.
EXTREMADURA	-La Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores, no hace referencia al ámbito.	
GALICIA	-La Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia, no hace referencia al ámbito. -Existe el Protocolo de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) frente a Violencia en el Deporte⁴².	
ISLAS BALEARES	-La Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, no hace referencia al ámbito. -El Pla Estratègic d'Atenció a la Infància i l'Adolescència de les Illes Balears 2023-2028⁴².	En cuanto al Plan Estratégico, varios de los objetivos específicos hacen referencia a la revisión de protocolos e instrucciones relacionados con la violencia hacia la infancia en determinados ámbitos, aunque no se especifica en concreto el ocio y tiempo libre.
LA RIOJA	-La Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja, no hace referencia al ámbito.	
MADRID	-La Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, hace múltiples referencias, pero no regula la figura del delegado o delegada de protección. -Existe un Protocolo de Buen Trato de Campaña de Verano. Plan de respuesta para situaciones de sospecha de situaciones de violencia contra la infancia.	El artículo 38 de la ley autonómica se presenta como un listado detallado de las obligaciones de las entidades, tales como: la implementación de protocolos, y su contenido básico, la obligación de designar a delegado/a de protección, o la obligación de incorporar formación específica a los programas formativos habilitantes. En cuanto al protocolo, se trata de una buena práctica, pero su ámbito de aplicación es únicamente las actividades de la campaña de verano de la Dirección General de Juventud de la Comunidad de Madrid.

40. Disponible en: https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/violencia_infancia/es_def/adjuntos/ESTRATEGIAVASCA_VIOLENCIAINFANTIL_baja_es.pdf

41. Disponible en: <https://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/documentacion/2023/proteccion-de-la-infancia-y-adolescencia-protocolo-para-entidades-deportivas/>

42. Disponible en: <https://deporte.xunta.gal/es/convocatorias/protocolo-de-proteccion-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes-nna-frente-violencia-en-el-deporte>

MURCIA	-La Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia, no hace referencia al ámbito.	
NAVARRA	-La Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad hace referencia al ámbito en el artículo 64.5 “Actuaciones de prevención en el ámbito de las relaciones sociales, ocio y animación”. - Existe el Protocolo de Actuación frente a la Violencia en la infancia y la adolescencia en el ámbito deportivo y de ocio de la Comunidad Foral de Navarra⁴³.	El Protocolo permite la adhesión y está aprobado por Resolución 84 /2023, de 8 de marzo, del director gerente del Instituto Navarro del Deporte.
COMUNIDAD VALENCIANA	-Ni la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia, ni la Estrategia valenciana de infancia y adolescencia (2022-2026) hacen referencia al ámbito.	

3.10 Ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

¿Qué establece la LOPIVI?

El artículo 49 y 50 regulan las actuaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad de las comunidades autónomas y locales para que actúen como entornos seguros. Para esto deben contar con unidades especializadas en la investigación y prevención, detección y actuación de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, y también deben estar preparadas para una correcta y adecuada intervención. Todo esto conforme a los protocolos de actuación que deben implantar.

Valoración de las medidas adoptadas

Salvo Euskadi, que sí ha previsto todo lo contemplado en la LOPIVI, las otras comunidades autónomas con competencias en este ámbito no se han adaptado a las previsiones exigidas, ni siquiera mediante la aprobación de los correspondientes protocolos. También este es uno de los ámbitos menos adaptados en cuanto a la legislación a la LOPIVI.

Además, como ocurre en otros ámbitos, las medidas contempladas en la LOPIVI solo podrán aplicarse si se asignan los recursos necesarios. Más allá de las novedades que introduce, como la configuración de entornos policiales seguros, el fortalecimiento de los equipos y la creación de unidades específicas, la implementación efectiva de estas acciones depende fundamentalmente de una financiación adecuada. Sin embargo, esta necesidad no está contemplada en los textos legales autonómicos actuales.

43. Disponible en: https://www.navarra.es/documents/48192/27229120/270723+CU+Protocolo+deporte_cast.pdf/812ed54f-03f4-85b4-90a8-8fba11181621?t=1690383182962



3.11 Recomendaciones generales sobre el ámbito autonómico

- Adecuar de los marcos legales autonómicos a la regulación de la LOPIVI, ya sea en las leyes de protección o en las leyes sectoriales aplicables (educación, servicios sociales, sanidad, deporte, policía), como requisito previo para desplegar todas las medidas normativas y de políticas públicas necesarias para implementar adecuadamente lo dispuesto en la ley estatal.
- Desarrollar fórmulas orgánicas y funcionales de integración de servicios, reforzando la colaboración y la coordinación (de acuerdo con la idea de sistemas integrados de protección de la infancia, acogida en la Estrategia de Derechos del Niño de la Unión Europea).
- Aprobar los protocolos contemplados en la LOPIVI, ya sean marco o sectoriales, por parte del órgano político o administrativo competente, y publicarlos en el boletín oficial a efectos de publicidad y como requisito para su exigibilidad.
- Interconectar los registros electrónicos sobre medidas de protección y de violencia contra la infancia, garantizando los derechos a la confidencialidad, la protección de datos y la legitimación en el acceso a la información. Sería deseable la aprobación de una regulación técnica que especifique qué datos se van a recoger, quiénes son los responsables del tratamiento y de la custodia de los expedientes, conforme a qué criterios se van a extraer los datos, entre otros aspectos importantes.
- Avanzar en la evaluación del impacto de los protocolos, estrategias, planes y programas que se adopten en relación con la violencia contra la infancia, con el fin de mejorar continuamente y ajustar la respuesta institucional a la realidad.
- Atribuir de forma expresa en las leyes de protección competencias a las entidades locales en relación con la sensibilización, detección, prevención e intervención en situaciones de violencia contra la infancia, incluyendo al menos lo que recoge el Comité sobre los Derechos del Niño en su Observación General Núm. 1. Asimismo, se deben dotar de los recursos necesarios para llevarlas a cabo.
- Priorizar los contenidos señalados en la LOPIVI como objeto de campañas de sensibilización y concienciación frente a la violencia contra la infancia y adolescencia, A su vez, se debe exigir una evaluación del impacto de dichas actuaciones.
- Homologar los planes de formación que se pongan en marcha para cumplir en los distintos ámbitos con las exigencias de la LOPIVI. Dichos planes deben partir de un diagnóstico acerca de las concretas necesidades formativas que existen en los distintos ámbitos y dotarse de los medios adecuados. Los contenidos de dichas formaciones y capacitaciones deben ajustarse a lo contemplado en la LOPIVI, al menos. Debe también supervisarse que en todos los servicios o centros que trabajan con niñas, niños y adolescentes, los equipos profesionales reúnen la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones.
- Diseñar una regulación más concreta, con enfoque de derechos, sobre las necesidades de fortalecimiento de los factores de protección en el ámbito familiar con el fin de evitar la separación del niño o niña de su medio familiar, incluso para evitar la declaración de la situación de riesgo. Debe priorizarse absolutamente el apoyo a la crianza de las familias, con medidas que vayan más allá de los apoyos económicos y se centren en el concepto de parentalidad positiva centrada en el interés superior del niño o la niña.
- Implementar las políticas de protección organizacional que establece la LOPIVI para que las escuelas y centros docentes sean entornos seguros. Articular y coordinar adecuadamente los marcos legales sobre educación y protección para involucrar a los responsables de ambos ámbitos.
- Superar el planteamiento asistencial o prestacional en la configuración de la respuesta de los servicios sociales frente a las situaciones de violencia para incorporar un enfoque basado en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, dejando atrás el entendimiento de la respuesta institucional como conjunto de prestaciones de los servicios sociales para familias en situación de necesidad o de vulnerabilidad.
- Lograr una efectiva coordinación entre el protocolo marco aprobado en el ámbito sanitario y los protocolos (sectoriales o generales-autonómicos) que existen y especificar cuál debe ser aplicado con carácter prioritario.
- Mejorar los marcos legales autonómicos sobre protección y sobre actividades deportivas, de ocio y tiempo libre, configurando estos ámbitos plenamente como entornos seguros. Aprobación de protocolos oficiales exigibles.
- Desarrollar marcos legales autonómicos sobre ámbitos que forman parte de la vida de los niños, niñas y adolescentes, como es el ámbito de la educación no formal. Por ejemplo, entidades con intervenciones socioeducativas más allá del ocio y tiempo libre, o academias de apoyo escolar, gabinetes psicopedagógicos, escuelas y conservatorios de música, etc. Asimismo, regular la figura del delegado delegada de protección en esta tipología de centros.
- Explicitar la aplicabilidad de las previsiones de la LOPIVI al ámbito de la policía local, identificándolo como un entorno seguro, atribuyendo a las entidades locales las competencias (y los medios) para poder cumplirlo.
- Adecuar los marcos legales al concepto e indicadores sobre la situación de riesgo con el fin de reducir la discrecionalidad e incrementar las garantías jurídicas de todos los que intervienen en estas resoluciones.
- Respecto de las figuras de protección específicas para el ámbito educativo (coordinador o coordinadora de bienestar y protección) y para el ámbito deportivo, de ocio y tiempo libre (delegado o delegada de protección), adecuar la regulación autonómica a nivel legal, que defina al menos los perfiles, requisitos y formación de cada una de ellas. Para evitar la dispersión normativa que puede llevar consigo, y la diversidad de fondo de la figura, se recomienda adoptar un “estatuto básico” de cada una de ellas, a nivel estatal o en la conferencia sectorial, que garantice unos mínimos comunes relativos a designación, funciones, requisitos profesionales, reconocimiento y responsabilidades. También se recomienda hacer extensiva esta figura a otro tipo de entornos en los que se desarrollen los niños, niñas y adolescentes, como los centros de protección.
- Establecer la obligación de rendir cuentas de todas las obligaciones legalmente impuestas por la LOPIVI, identificando a los órganos encargados de la supervisión de dicho cumplimiento e identificación de los cauces para exigir responsabilidad por los incumplimientos.





ANEXO 1. Referencias normativas empleadas en el informe

NORMATIVA ESTATAL

LOPIVI: Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE núm. 134, de 5 de junio)

NORMATIVA AUTONÓMICA DE PROTECCION DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

ANDALUCÍA: Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía (BOJA núm. 146, de 30 de julio de 2021; BOE núm. 189, de 09 de agosto de 2021)

ARAGÓN: Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón (BOA núm. 86, de 20 de julio)

ASTURIAS: Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor (BOPA núm. 32, de 9 de febrero de 1995; BOE núm. 94, de 20 de abril de 1995)

ISLAS CANARIAS: Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores (BOC núm. 23, de 17 de febrero de 1997; BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1997)

CANTABRIA: Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia (BOE núm. 19, de 22 de enero)

CASTILLA Y LEÓN: Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León (BOCL núm. 145, de 29 de julio de 2002; BOE núm. 197, de 17 de agosto de 2002)

CASTILLA-LA MANCHA: Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 51, de 14 de marzo de 2023; BOE núm. 82, de 06 de abril de 2023)

CATALUÑA: Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. DOGC núm. 5641, de 02 de junio de 2010; BOE núm. 156, de 28 de junio de 2010

PAÍS VASCO: Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia (BOE núm. 63, de 12 de marzo)

EXTREMADURA: Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores (DOE núm. 134, de 24 de noviembre de 1994; BOE núm. 309, de 27 de diciembre de 1994).

GALICIA: Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia (DOG núm. 134, de 13 de julio de 2011; BOE núm. 182, de 30 de julio de 2011)

ISLAS BALEARES: Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears (BOIB núm. 26, de 28 de febrero de 2019; BOE núm. 89, de 13 de abril de 2019)

LA RIOJA: Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja (BOR núm. 33, de 09 de marzo de 2006; BOE» núm. 70, de 23 de marzo de 2006)

MADRID: Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 73, de 27 de marzo de 2023; BOE núm. 143, de 16 de junio de 2023)

MURCIA: Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia (BORM núm. 86, de 12 de abril de 1996; BOE» núm. 131, de 2 de junio de 1995)

NAVARRA: Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad (BON» núm. 97, de 19 de mayo de 2022 «BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 2022)

COMUNIDAD VALENCIANA: Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia (DOGV núm. 8450, de 24 de diciembre de 2018; BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019)

ANEXO 2. Órganos de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia y sus funciones

De forma esquemática, encontramos a continuación los órganos de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia y las funciones que tienen atribuidas:

Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia: órganos y funciones	
1. Pleno	
Composición	Funciones
Presidencia, correspondiente a la persona titular del Ministerio de Juventud e Infancia que ostenta también la Presidencia de la Conferencia Sectorial. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, se realizará la suplencia por la persona que ostente la Vicepresidencia siguiendo su orden. Asimismo, la persona titular de la Presidencia de la Conferencia Sectorial podrá delegar en la Vicepresidencia las funciones que en cada caso estime convenientes.	a. Ostentar la representación de la Conferencia Sectorial. b. Acordar la convocatoria de las sesiones y proponer el orden del día. c. Presidir las sesiones, dirigiendo y moderando sus debates. d. Legitimar con su firma los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia. e. Cuidar del cumplimiento del Reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación. f. Cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno de la Conferencia Sectorial.
Vicepresidencia primera, ejercida por una de las personas titulares de los Consejerías de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y de Melilla, designada de forma rotatoria (renovación anual). En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona que ocupe el cargo de la Vicepresidencia Primera, esta será suplida por la Vicepresidencia Segunda.	a. Puede ejercer la Presidencia por delegación. b. Sustituye a la persona titular de la Presidencia en el ejercicio de todas sus funciones en caso de vacante, ausencia o enfermedad.



Vicepresidencia segunda, correspondiente a la persona titular del Alto Comisionado contra la Pobreza infantil, la cual tiene voz, pero no voto.		No se explicita nada (se deduce que la asistencia al Pleno, aunque no preceptiva).
Vocales	● Titulares de las Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas las competencias en materia de políticas de protección y desarrollo de la infancia y adolescencia; ● Una representante de cada una de las Diputaciones Forales Vascas designadas por ellas, una por cada uno de los Consells de las Islas Baleares y una por cada Cabildo insular, con voz, pero sin voto; ● También con voz, pero sin voto, una representante, con al menos rango de director/a general, de los siguientes Ministerios: ○ Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, ○ Ministerio de Sanidad, ○ Ministerio de Igualdad, ○ Ministerio de Justicia, ○ Ministerio del Interior, ○ Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación ○ Ministerio de Educación y Formación Profesional. ● La persona titular de la Dirección General de Derechos de la Infancia y Adolescencia, con voz, pero sin voto. ● Las personas titulares de las Direcciones Generales del Instituto de la Juventud, de la Diversidad Familiar y Servicios Sociales, de Derechos de las personas con Discapacidad, con voz, pero sin voto. ● Una persona representante de la Federación Española de Municipios y Provincias, que deberá ser cargo electo.	a. Solicitar la convocatoria, que se deberá efectuar cuando lo soliciten la tercera parte de sus miembros con derecho a voto. b. Proponer la inclusión en el orden del día de las cuestiones que estimen oportunas. c. Asistir a las reuniones del Pleno, participando en los debates y formulando ruegos, preguntas y propuestas de actuación. d. Ejercer el derecho al voto y formular su voto particular (quienes lo tienen atribuido), así como expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican. e. Solicitar, a través de la persona titular de la Secretaría, la expedición de certificaciones de las Actas. f. Solicitar a la Presidencia la presencia en el Pleno de otros representantes de cualquiera de las Administraciones, así como de personas expertas asesoras.

Secretaría: la persona titular de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, con voz, pero sin voto. En caso de vacante, ausencia o enfermedad será sustituido por un miembro de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 que tenga al rango de Subdirector/a General o asimilado/a.	a. Preparar las reuniones y asistir a ellas con voz, pero sin voto. b. Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Conferencia Sectorial por orden de la persona titular de la Presidencia con la debida antelación. c. Recibir los actos de comunicación de las personas que son miembro de la Conferencia Sectorial y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento. d. Redactar y autorizar las actas de las sesiones. e. Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones de la Conferencia, según la naturaleza y destino de las mismas. f. Expedir certificaciones de las consultas, recomendaciones y acuerdos aprobados y custodiar la documentación generada con motivo de la celebración de las reuniones. En las certificaciones emitidas con anterioridad a la aprobación del acta, se hará constar expresamente tal circunstancia. g. Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos encomendados a la Conferencia. h. Preparar la Memoria anual de la Conferencia Sectorial. i. Cuantas otras funciones sean inherentes a la propia de Secretaría.
Además, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar justifique o aconseje su presencia, la Presidencia tiene atribuida la potestad de convocar, de manera extraordinaria, por propia iniciativa o a propuesta de cualquiera de los miembros del Pleno, a altos cargos de su Ministerio, de otros Departamentos ministeriales y de otras Administraciones públicas, así como a aquellas personas que por sus cualidades, conocimiento o experiencia estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Conferencia, que tendrán voz pero no voto. También podrá asistir a las reuniones de la Conferencia con voz, pero sin voto, una persona representante del Ministerio de Política Territorial, con rango de Director o Directora General.	



2. La Comisión Sectorial de Infancia y Adolescencia	
Composición	Funciones
Por parte de la Administración General del Estado: la persona titular de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, quien además asume la Presidencia de la Comisión, y la persona titular de la Jefatura de Gabinete de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales.	a. La preparación de las reuniones de la Conferencia Sectorial para lo que tratará los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria. b. El seguimiento de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial. c. El seguimiento y evaluación de los Grupos de trabajo constituidos. d. Cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia Sectorial.
Por parte de las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla: una persona representante por cada una de ellas con rango, al menos, de la persona titular de la Subdirección General responsable en materia de infancia y adolescencia.	
Una persona representante designada por la Federación Española de Municipios y Provincias.	
Una persona miembro del Alto Comisionado contra la Pobreza infantil.	
Una persona representante de las restantes vocalías del Pleno.	
Secretaría de la Comisión Sectorial, correspondiente a la persona titular de la Dirección General de Derechos de la Infancia y la Adolescencia.	
3. Grupos de trabajo de la Conferencia Sectorial	
Los puede crear el Pleno de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia, de carácter permanente o temporal, cuya finalidad sea la realización de determinadas tareas técnicas que les asigne la Conferencia Sectorial o la Comisión Sectorial y relacionadas con la preparación, estudio y propuesta de asuntos propios del ámbito temático de la Conferencia Sectorial.	
Composición	Funciones
La composición y funciones específicas se determinarán en su acuerdo de creación, si bien contarán con una Dirección del grupo de trabajo, podrá solicitar, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, la participación en el mismo de personas expertas asesores, así como de las organizaciones representativas de intereses afectados, con el fin de recabar propuestas o formular consultas. El Acuerdo de creación especificará: el plazo de tiempo de funcionamiento, el asunto o asuntos de los que se ocuparán y la composición del grupo, el cual podrá estar integrado por personas representantes de las Administraciones Públicas presentes en el Pleno de la Comisión Sectorial y personas técnicas o expertas designadas por los mismos.	

ANEXO 3. Previsiones legales de las comunidades autónomas respecto a las medidas para evitar la victimización secundaria en general, y para aplicar la prueba preconstituida, en particular.

ANDALUCÍA. Ley 4/2021

Artículo 11. Garantías procedimentales.

La toma de decisiones que afecten a las niñas, niños y adolescentes se realizará mediante procedimientos eficaces y ágiles, de acuerdo con los principios de economía procedimental y transparencia, adaptados a las características y necesidades de las niñas, niños y adolescentes, a sus circunstancias y a sus derechos, evitando las duplicidades y los procesos de victimización secundaria.

Artículo 34. Medios de comunicación social

Deberán prestar especial atención a no difundir contenidos violentos o que puedan suponer procesos de victimización secundaria de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 68. Finalidad de la prevención.

Las actuaciones en materia de prevención tendrán como finalidad:

h) Evitar la victimización secundaria de las niñas, niños y adolescentes en cualquiera de las experiencias de maltrato en las que se vean involucrados.

Artículo 81. Criterios de actuación.

Para el logro de los objetivos previstos en esta ley, las administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus respectivas competencias y respetando la primacía del interés superior del menor, actuarán bajo los principios de objetividad, imparcialidad, coordinación, prioridad, confidencialidad y seguridad jurídica. A este respecto se regirán por los siguientes criterios de actuación:

b) Se procurarán intervenciones mínimas, conforme a las cuales se otorgará prioridad a la actuación en su entorno familiar, evitando duplicidades y la victimización secundaria.

Artículo 86. Coordinación y colaboración con la Administración de Justicia en situaciones de riesgo social y desamparo.

3. Los servicios sociales y la Entidad Pública colaborarán, para evitar la victimización secundaria, en los términos de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, a fin de reducir el número de actos administrativos que procedan

CANTABRIA. Ley 8/2010

Artículo 45. Protección ante la victimización secundaria.

1. Todas las niñas, niños y adolescentes víctimas de situaciones de desprotección infantil recibirán la atención y protección que requiera el caso, así como los apoyos psicológicos, educativos o sociales.



2. Las Administraciones Públicas coordinarán sus actuaciones de forma diligente con el fin de adoptar soluciones inmediatas y evitar daños psicológicos añadidos a causa de una atención deficiente a las víctimas

CASTILLA-LA MANCHA. Ley 7/2023

Artículo 104. Criterios específicos.

Los criterios específicos que guiarán la actuación administrativa en materia de conciliación y reparación del daño serán el principio de oportunidad, la voluntariedad, la imparcialidad de la persona mediadora, la flexibilidad de los plazos dentro de los límites establecidos legalmente; la intervención mínima e inmediata, la naturaleza educativa e individualizada de la intervención, el favorecimiento de la responsabilidad de la persona y la corresponsabilidad de sus padres; y la garantía de los derechos de la persona menor de edad y de la víctima, evitando la victimización secundaria y atendiendo los casos en que se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad.

CATALUÑA. Ley 14/2010

Exposición de Motivos:

La protección ante el maltrato infantil abraza la protección ante la victimización secundaria. Hay que evitar los perjuicios causados a la víctima por el desarrollo del proceso penal posterior al delito, que son especialmente preocupantes en el caso de los niños y los adolescentes víctimas de atentados contra la indemnidad o contra la libertad sexual. Ciertamente, se han producido en los últimos años muchos avances en la protección de la víctima dirigidos a evitar la confrontación visual de las víctimas con los acusados, pero esta protección no es suficiente.

La protección del niño y el adolescente debe pasar por delante del derecho del Estado a castigar, por lo que ante el resultado incierto del proceso penal siempre debe prevalecer la protección la niña, niño y adolescente víctima, ya que es totalmente intolerable que, incluso con la finalidad lógica de castigar a la persona culpable, se cause un nuevo trauma al niño o adolescente que presumiblemente ha sido víctima de maltratos o de abusos sexuales.

Por ello, y con el pleno respeto por la competencia exclusiva del Estado en materia procesal penal, debe potenciarse la coordinación entre el personal clínico y el personal forense y evitar las dobles exploraciones y recogidas de muestras, y fomentar el único sistema para evitar la mayor parte de los efectos producidos por la incoación del proceso penal: la preconstitución de la prueba testifical del niño o adolescente que evite declaraciones posteriores.

Artículo 87. Protección ante la victimización secundaria.

1. Las niñas, niños y los adolescentes víctimas de maltratos físicos, psíquicos o sexuales deben recibir protección especial urgente y apoyo psicológico, educativo y social, según lo que se requiera en cada caso.

2. Las Administraciones Públicas deben coordinarse con la participación de los departamentos y las administraciones implicadas para adoptar soluciones inmediatas y evitar a las víctimas daños psicológicos añadidos debidos a una atención deficiente.

3. La Administración de la Generalidad debe poner los medios necesarios para que las declaraciones que

los niños o adolescentes, víctimas de maltratos físicos, psíquicos o sexuales, efectúen en el marco de un procedimiento penal puedan llevarse a cabo evitando la confrontación visual con la persona imputada y con la intervención del personal técnico.

PAÍS VASCO. Ley 2/2024

Exposición de Motivos:

Así las cosas, la ley orgánica antes aludida parte del derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Desde esa premisa, combate la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral, en una respuesta extensa a la naturaleza multidimensional de sus factores de riesgo y consecuencias, y, por ello, que supone un punto de inflexión en la protección de las niñas, niños y adolescentes y en la garantía de los derechos que les reconocen las normas nacionales e internacionales.

En este punto, la ley otorga una prioridad esencial a la prevención, la socialización y la educación, tanto entre las niñas, niños y adolescentes como entre las familias y la propia sociedad civil. Y, a su vez, establece medidas de protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima, que encuentran su inspiración en los modelos integrales de atención identificados como buenas prácticas a la hora de evitar la victimización secundaria.

(...)

Por otra parte, merece especial consideración la regulación del derecho a una atención integral a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, que comprenderá medidas de intervención, apoyo, acogida y recuperación física y psicológica. En este sentido, destacan las medidas que se establecen con la finalidad de evitar la victimización secundaria, y las medidas dirigidas a obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito.

(...)

En cuanto a las disposiciones adicionales, la primera de ellas mandada al Gobierno Vasco la tarea de planificar y coordinar la creación y puesta en marcha en la Comunidad Autónoma del País Vasco de un servicio de atención integral y especializada de la población infantil y adolescente que haya sido víctima de violencia sexual. La finalidad que se persigue es que este servicio se configure como el lugar de referencia para las personas menores de edad víctimas de violencia sexual, al que se deberán desplazar el conjunto de profesionales intervinientes en los procesos asistenciales y judiciales, y en el que se implementarán el conjunto de las medidas de acogida, apoyo, protección y recuperación de las víctimas.

Con ello se evitan actuaciones innecesarias, cuando no la duplicación o repetición de aquellas. Y, de esta forma, disminuyen las posibilidades de alterar el relato que pueden conllevar, en ocasiones, las reiteraciones en el testimonio de los hechos sufridos, con el efecto adverso de propiciar un incremento de la victimización.

Artículo 13. Principios de actuación

En el ejercicio de sus competencias en promoción, prevención, atención y protección a la infancia y la adolescencia, las administraciones públicas vascas ajustarán su actuación a los siguientes principios, sin perjuicio de otros que, con carácter específico, se contemplen en otros títulos de esta ley y de los establecidos en las leyes sectoriales vigentes en los diversos ámbitos implicados:



r) Principio de garantía procedimental, en virtud del cual debe garantizarse que la toma de decisiones que afecten a niñas, niños y adolescentes se realizará mediante procedimientos reglados, no arbitrarios, eficaces, ágiles y acordes con los principios de economía procedimental, celeridad y transparencia, adaptados a las características y necesidades de las niñas, niños y adolescentes, a sus circunstancias y a sus derechos, evitando las duplicidades y, en particular, situaciones que conlleven la victimización secundaria.

Artículo 140. Derecho a una atención integral y acceso preferente a servicios

3. Las Administraciones Públicas vascas deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados, con el objetivo de evitar la victimización secundaria de las niñas, niños y adolescentes con las que, en cada caso, deban intervenir, y procurarán que la atención a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia se realice en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado para la infancia y la adolescencia.

Artículo 154. Medidas dirigidas a evitar la victimización secundaria.

1. En los procedimientos penales en los que la niña, niño y adolescente sea víctima del delito se adoptarán, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, en relación con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima.

2. El Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de justicia, pondrá a disposición de la Administración de Justicia los medios técnicos, tecnológicos y humanos necesarios y específicos para evitar la victimización secundaria de la víctima con motivo de su declaración.

3. Con el fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas, así como lo estipulado en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, se garantizará que las niñas, niños y adolescentes realicen su declaración mediante prueba preconstituida, tomando los medios tecnológicos y profesionales y los recursos especializados para garantizar tanto los derechos de las niñas, niños y adolescentes como los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva. Las oficinas de atención a las víctimas del delito actúan como coordinadoras de los recursos de protección, así como órgano facilitador de información, asesoramiento, acompañamiento y apoyo, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de la Víctima, así como con lo estipulado en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia. Para ello, deberán contar con los recursos personales y económicos suficientes.

Artículo 311. Especialización profesional a través de la formación.

1. Las Administraciones Públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán, anualmente, una formación especializada, inicial y continua, en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, destinada a las personas profesionales que tengan un contacto habitual con niñas, niños y adolescentes.

2. Dicha formación comprenderá, como mínimo, las siguientes cuestiones:

i) Los mecanismos para evitar la victimización secundaria.

ISLAS BALEARES. Ley 9/2019

Disposición adicional quinta. Protocolo marco interdisciplinario de maltrato infantil de las Illes Balears.

El Protocolo marco interdisciplinario de maltrato infantil de las Illes Balears se configura como el instrumento básico para alcanzar la coordinación interinstitucional de todas las administraciones públicas en la intervención en casos de maltrato infantil en las Illes Balears, con el objetivo general de mejorar la atención para reducir la victimización primaria y secundaria que sufren los niños, niñas y adolescentes que han sufrido maltrato y garantizar el cumplimiento de sus derechos y libertades durante la intervención de las instituciones responsables de protegerlos, a través de una actuación coordinada y eficaz de las instituciones competentes.

Todos los protocolos de detección, valoración e intervención en casos de maltrato infantil que puedan elaborar las diferentes administraciones públicas competentes tienen que ser conformes con las directrices que establece el Protocolo marco interdisciplinario de maltrato infantil de las Illes Balears.

MADRID. Ley 4/2023

Exposición de Motivos:

El segundo capítulo del título I, denominado «Protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia» no solo responde al mandato del legislador estatal en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, y a las obligaciones derivadas del Convenio de Lanzarote y la Directiva europea 2011/93/UE, sino que constituye una apuesta de la Comunidad de Madrid por la creación de entornos seguros y la promoción del buen trato en todos los ámbitos. El capítulo, que se abre con un derecho de nueva generación, el derecho a ser protegido frente a todo tipo de violencia regula a continuación los mecanismos de sensibilización, prevención, detección precoz, comunicación protección y reparación del daño en estos casos. En particular, destaca el de compromiso ofrecer una respuesta integral a los niños víctimas de agresión y explotación sexual a través de recursos especializados e integrales, coordinando a todos los agentes implicados para prevenir y evitar el riesgo de victimización secundaria.

Artículo 33. Protección y reparación del daño.

1. La Comunidad de Madrid, dentro de sus competencias, adoptará las medidas necesarias y más idóneas para que los niños víctimas de violencia, o con sospecha de que lo son, reciban la protección y las atenciones necesarias para su recuperación integral, física, psíquica, psicológica y emocional, para el ejercicio de sus derechos y para su inclusión social, buscando evitar la victimización secundaria.

Para ello, se adoptarán las medidas necesarias para coordinar, a todos los agentes implicados en la investigación de los casos, así como de la atención y asistencia integral a los niños víctimas y testigos de violencia, incluidos el abuso y la explotación sexual infantil, a través de un abanico multidisciplinar de recursos especializados e intersectoriales, situados en un único establecimiento adaptado a sus necesidades y destinados a proporcionar una protección integral, integrada, eficaz y eficiente que evite el riesgo de victimización secundaria, asegure la validez de la prueba y el debido proceso, desde una concepción de justicia adaptada a la infancia.

A los efectos de esta Ley, se entiende por victimización secundaria cualquier acción u omisión de personas o grupos que, sin participar en el acto de violencia contra el niño, contribuya, con actos posteriores de aislamiento, descrédito, burla, indiferencia o cualquier otro de semejante entidad, al perjuicio del estado



físico, psicológico, o emocional del niño. Asimismo, se entiende por victimización secundaria, la inadecuada atención de las instituciones y profesionales encargados del cuidado y protección a la víctima, que tiene como consecuencia que el niño reviva la situación de violencia, se sienta responsable de la violencia sufrida o cualquier otra que suponga la frustración de las legítimas expectativas de la víctima frente a su protección institucional.

2. Con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, los niños víctimas de violencia también contarán con la asistencia y apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que actuarán como mecanismo de coordinación del resto de recursos y servicios de protección de las personas menores de edad. La Comunidad de Madrid promoverá la adopción de convenios con otras Administraciones Públicas y con las entidades del tercer sector de acción social, para la eficaz coordinación de la ayuda a las víctimas.

3. Los niños que hayan cometido actos de violencia deberán recibir apoyo especializado, particularmente socioeducativo, orientado a la promoción del buen trato y la prevención de conductas violentas con el fin de incidir en los factores de riesgo y evitar la reincidencia.

Artículo 127. Niñas y niños víctimas de delitos.

Las niñas y niños víctimas de delitos serán tratados con las particularidades de su caso y las previstas en la legislación vigente. En todo caso, y en todas las actuaciones que se lleven a cabo, la Administración de la Comunidad de Madrid evitará su victimización secundaria.

NAVARRA. Ley 12/2022

Artículo 8. Entornos amigables y forma de comunicación.

1. Se configurarán los espacios y entornos públicos a los que tengan que acudir niñas, niños y adolescentes, y especialmente aquellos en que hayan de esperar, con un carácter, además de seguro, amigable y contando con elementos que faciliten la estancia y espera y disminuyan la tensión. Para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia se contará con espacios que propicien la atención integral y multidisciplinar que evite su victimización secundaria.

COMUNIDAD VALENCIANA. Ley 26/2018

Artículo 13. Protección de la víctima en los procedimientos penales.

2. La Administración de la Generalitat desarrollará las actuaciones necesarias para que los niños, niñas y adolescentes que hayan sido objeto de violencia, hijas o hijos de víctimas de violencia de género o trata de seres humanos puedan hacer efectivos, de manera adaptada a su edad, discapacidad y circunstancias, los derechos derivados de su condición de víctimas del delito.

En particular, pondrá a disposición de la Administración de justicia los medios técnicos, tecnológicos y humanos necesarios y específicos para evitar la victimización secundaria con motivo de su declaración; orientará y asesorará a las víctimas para que puedan hacer efectivo su derecho a la justicia gratuita; las mantendrá informadas de todos los procesos, opciones y plazos, y velará por que se haga efectivo su derecho a opinar y que dicha opinión sea tenida en cuenta, protegiendo su intimidad e identidad frente a intimidaciones y represalias, y proporcionará desde el inicio y durante todo el proceso un acompañamiento profesional para el seguimiento y apoyo psicológico de la niña, niño o adolescente.

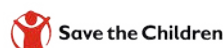
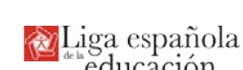
Las personas menores de edad con discapacidad tienen derecho a recibir información en formato accesible y comprensible adaptada a su edad y circunstancias. La Administración garantizará la asistencia y los apoyos necesarios para el efectivo ejercicio de los derechos de estas niñas, niños y adolescentes en los supuestos citados.

Artículo 91. Principios de actuación

1. Además de los principios recogidos en el artículo 3 de esta ley, las Administraciones Públicas observarán los siguientes principios en el desarrollo de la acción protectora:

n) El abordaje integral de la situación de desprotección y la actuación coordinada de todos los agentes públicos y privados, que intervengan directa o indirectamente en la acción protectora, de manera que garantice una actuación coherente y se evite la duplicidad de actuaciones que pueda producir una victimización secundaria.

Somos una red de más de 70 organizaciones de infancia





plataforma
de infancia
españa

SOMOS UNA RED DE MÁS DE 70 ORGANIZACIONES DE INFANCIA

Nuestra **misión** es proteger, promover y defender los derechos de niños, niñas y adolescentes conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Nuestra **visión** es alcanzar el pleno cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, integrando el esfuerzo de las organizaciones de infancia y de todos los agentes sociales.

Financia



www.plataformadeinfancia.org

